

# Anexo E.2.B

---

## SUGERENCIAS

SELECCIÓN DE SUGERENCIAS FORMULADAS POR EL  
DEFENSOR DEL PUEBLO A LO LARGO DEL AÑO 2013



## ÍNDICE

Sugerencia 1/2013, de 10 de enero de 2013, formulada a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la denegación de una pensión de jubilación por encuadramiento indebido en un régimen de Seguridad Social diferente del que correspondía al funcionario (11024548). Rechazada. ....	7
Sugerencia 5/2013, de 14 de enero, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la reducción de jornada por cuidado de un hijo con enfermedad grave (11023958). Aceptada. ....	13
Sugerencia 16/2013, de 15 de febrero, formulada a la Secretaría de Estado de Defensa, Ministerio de Defensa, sobre el estudio de ruido por el Ministerio de Defensa (12011209). Aceptada. ....	15
Sugerencia 17/2013, de 20 de febrero, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la revocación de una liquidación de IRPF, como consecuencia de la prescripción del derecho de la Administración a liquidar por ese ejercicio (12233551). Aceptada. ....	16
Sugerencia 19/2013, de 1 de marzo, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la revocación de la denegación de entrada en territorio nacional de cuatro extranjero, al no haberse dictado la preceptiva resolución de extinción de la autorización de residencia de larga duración, pese a la permanencia fuera de España de más de doce meses (13009542). Aceptada. ....	18
Sugerencia 23/2013, de 15 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial no resuelta (12006151). Aceptada. ....	21
Sugerencia 28/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid), sobre la respuesta expresa y motivada del tribunal calificador a la reclamación de una aspirante en un proceso selectivo (12017693). Aceptada. ....	23
Sugerencias 30/2013, de 8 de abril, formuladas al Ayuntamiento de Algaida (Illes Balears), sobre la obligación de sustituir el sistema de actuación de compensación a otro de gestión pública o mixta, al haber incumplido claramente los propietarios los plazos para desarrollar urbanísticamente una unidad de ejecución (08023284). Rechazada. ....	26
Sugerencia 34/2013, de 8 de abril, formulada al Servicio Catalán de la Salud, Generalitat de Cataluña, sobre el inicio de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el objeto de evaluar si los interesados, personas vinculadas al compareciente por razones familiares o de hecho, han sufrido, al menos, daños morales que no les corresponde soportar (12011906). Pendiente. ....	30
Sugerencia 38/2013, de 11 de abril, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, sobre la concesión de autorización de residencia por reagrupación familiar a una menor de edad (12274575). Aceptada. ....	34

Sugerencia 45/2013, de 12 de abril, formulada a la Gerencia Territorial del Catastro de Ávila, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la ininteligibilidad de los datos que componen el valor catastral (12008972). Aceptada.....	37
Sugerencia 50/2013, de 18 de abril, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia, sobre el incumplimiento del deber legal derivado del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por actuación médica (12001254). Aceptada.....	40
Sugerencia 82/2013, de 29 de mayo, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que se adopten las medidas necesarias con el fin de que se revoque la denegación de la renovación de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (12010679). Aceptada. ....	42
Sugerencia 83/2013, de 30 de mayo, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, para que se facilite a los interesados la información ambiental que obre en su poder, referida a actividades económicas de grandes proyectos inversores, en particular, sobre la iniciativa de proyecto de juego, ocio y turismo en la Comunidad de Madrid de Las Vegas Sands Corporations (12068726). Aceptada.....	44
Sugerencia 89/2013, de 10 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales, Ministerio de Fomento, sobre las medidas contra la contaminación acústica en la Autopista de la Costa del Sol (Q9820276). Pendiente.....	46
Sugerencia 102/2013, de 24 de junio, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, sobre la necesidad de renovación de la tarjeta de identidad de una menor extranjera, titular de residencia de larga duración, a la que se le había denegado por el incumplimiento de la obligación de su escolarización, al permanecer un curso escolar en Marruecos (12283745). Aceptada.....	48
Sugerencia 112/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Yeles (Toledo), sobre la poca presión del agua en zonas altas de la localidad (12005801). Aceptada.....	50
Sugerencia 117/2013, de 17 de julio, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, sobre retraso de tres años en la entrega de las viviendas de protección pública, adjudicadas en el Ensanche Sur de Alcorcón (12007396). Pendiente.....	54
Sugerencia 119/2013, de 22 de julio, formulada al Ayuntamiento de La Torre de Claramunt (Barcelona), sobre la obligación de impulsar la regularización y gestión de una urbanización (10014709). Pendiente. ....	58
Sugerencia 120/2013, de 22 de julio, formulada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, sobre los derechos de los internos en prisión militar (12106941). Aceptada.....	61
Sugerencia 125/2013, de 26 de julio, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la revocación de la resolución denegatoria de visado de cónyuge de español y expedición de un visado que le facilite la entrada en España (13009570). Aceptada.....	62

Sugerencia 128/2013, de 1 de agosto, formulada a la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, para que se estudien e implanten alternativas para agilizar la puesta a disposición de SEPES de suelo urbanizado, para que este organismo pueda construir 300 viviendas modulares (13002518). Pendiente. ....	64
Sugerencia 129/2013, de 1 de agosto, formulada a la Ministra de Fomento, para que se ejercite la potestad de autoorganización, agilizándose la tramitación de las solicitudes de ayudas al alquiler (13002518). Pendiente. ....	69
Sugerencia 131/2013, de 6 de agosto, formulada a la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre el abono efectivo de la subvención concedida, derivada de la conciliación de la vida laboral y familiar (12106814). Aceptada. ....	74
Sugerencia 140/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para proceder a la revocación del apartado segundo de la Resolución de 13 de octubre de 2011, en el que exige a la interesada la devolución de las cantidades percibidas, por ser contraria a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (12012582). Aceptada. ....	77
Sugerencia 141/2013, de 3 de septiembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para comunicar al interesado la fecha o período de tiempo en el que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado hace ya un año y medio (13010377). Pendiente. ....	80
Sugerencia 151/2013, de 13 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la expedición de visados a dos menores, refugiados en Marruecos, para reunirse con su madre, residente legal en España (13022035). Aceptada. ....	82
Sugerencia 152/2013, de 17 de septiembre, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, sobre los derechos de un interno en un centro penitenciario, en el ámbito sanitario (13009253). Pendiente. ....	84
Sugerencia 157/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la concesión de visado de residencia de reagrupación familiar a cónyuge de reagrupante (13027078). Aceptada. ....	86
Sugerencia 158/2013, de 26 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la solicitud de traslado a España o, en su caso, impulso de solicitud de indulto de española enferma de cáncer presa en Bolivia (13028601). Aceptada. ....	87
Sugerencia 161/2013, de 27 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Tíjola (Almería), sobre las garantías de los ciudadanos en el procedimiento sancionador de tráfico (13019669). Pendiente. ....	88

Sugerencia 163/2013, de 1 de octubre, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, sobre la revocación de la resolución por la que se archiva la autorización de residencia solicitada por un menor extranjero no acompañado, dictando otra en la que se acuerde conceder dicha autorización con efectos desde la puesta a disposición de los servicios de protección (12003895) Pendiente .....	90
Sugerencia 165/2013, de 1 de octubre, formulada a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid, Ministerio del Interior, sobre la confección de la tarjeta de identidad de extranjero a un menor de edad (13015975). Aceptada.....	92
Sugerencia 167/2013, de 9 de octubre, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la extinción de la tarjeta de residencia de ciudadanas de Pakistán y denegación de entrada (13029377). Aceptada. ....	94
Sugerencia 176/2013, de 16 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Pelayos de la Presa (Madrid), por no permitir a un concejal grabar la sesión plenaria (13012062). Rechazada.....	97
Sugerencia 184/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila), sobre los derechos de los ciudadanos en procedimiento de responsabilidad patrimonial (12270337). Pendiente.....	100
Sugerencia 203/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre el derecho de participación de ADENA en el anteproyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita (13009773). Pendiente.....	102
Sugerencia 209/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Palencia, sobre los deberes de la Policía Municipal (13008135). Pendiente.....	105
Sugerencia 210/2013, de 13 de noviembre, formulada a la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia, para la rectificación de una autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluyendo la reducción por minusvalía (11007468). Pendiente.....	107
Sugerencias 218/2013 y 220/2013, de 13 de noviembre, formuladas al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, Comunidad de Madrid, y al Ayuntamiento de Madrid, sobre la concertación de acciones administrativas (12013358). Aceptada y Pendiente. ....	109
Sugerencia 225/2013, de 15 de noviembre, formulada al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para poner a disposición del paciente los medios precisos, propios o, en su caso, externos, para que reciba el adecuado tratamiento, médico y psicológico, clínicamente recomendado (13006281). Pendiente.....	111
Sugerencia 231/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para agilizar la resolución del recurso (08023854). Pendiente.....	113
Sugerencia 232/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, para reforzar las mejoras necesarias en el Puesto Fronterizo de Beni Enzar en Melilla, con el fin de mejorar el sistema de limpieza y dignificar las condiciones en las que prestan servicio los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía del Puesto (12284656). Pendiente. ....	114

Sugerencia 236/2013, de 28 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de L'Eliana (València/Valencia), sobre la imposición de las tasas al sujeto beneficiario del servicio (13008941). Pendiente. ....	115
Sugerencia 238/2013, de 28 de noviembre, formulada a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, Gobierno de Cantabria, sobre el acceso a la información ambiental contenida en un expediente por obras que afectan a un hábitat protegido en el Río Pas (13024457). Pendiente. ....	117
Sugerencia 248/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, Ministerio de Fomento, para la adopción de medidas que mitiguen la contaminación acústica de la carretera A-38 a su paso por Sueca (València/Valencia) (11023010). Pendiente. ....	119
Sugerencia 252/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría General Técnica de Sanidad, Comunidad de Madrid, para que se dé respuesta al escrito presentado ante la Secretaría General Técnica de Sanidad, en fecha 24 de agosto de 2012, respecto a la autorización del funcionamiento de una clínica vascular y se notifique formalmente a la interesada (13021148). Aceptada. ....	121
Sugerencia 255/2013, de 11 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama (Madrid), sobre la obligación de impulsar la ejecución urbanística de una unidad de ejecución, en los términos y plazos previstos por el Planeamiento General vigente en el municipio (12022799). Pendiente. ....	124
Sugerencia 261/2013, de 26 de diciembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que dentro del programa de acogida humanitaria coordinado por la Dirección General de Migraciones y la Dirección General de la Policía, se traslade inmediatamente a la península a los componentes de un grupo familiar, para que las personas que padecen lesiones puedan recibir la atención médica especializada que precisan (13033277). Pendiente. ....	127



**Sugerencia 1/2013, de 10 de enero de 2013, formulada a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la denegación de una pensión de jubilación por encuadramiento indebido en un régimen de Seguridad Social diferente del que correspondía al funcionario (11024548). Rechazada.**

Mediante nuestro anterior escrito del pasado día 7 de noviembre se comunicó a esa Secretaría de Estado la decisión de dar por finalizada la investigación relativa a la queja presentada por don (...), registrada con el número de expediente arriba reseñado.

No obstante, personado nuevamente el interesado, a quien se había dado traslado de todo lo actuado, y, en concreto, por lo que aquí interesa, del informe de ese órgano directivo remitido mediante escrito registrado de salida el 20 de septiembre de 2012 con el número 1524, esta Institución ha resuelto reconsiderar dicha decisión y someter a esa Secretaría de Estado las siguientes consideraciones como fundamento de la resolución con la que se concluye la presente comunicación:

Primera.- La presente queja se admitió a trámite para averiguar las causas por las que el interesado, jubilado desde el 30 de abril de 2011, sigue sin cobrar la pensión que le correspondería tras haber trabajado y cotizado al menos treinta y cinco años, los últimos catorce previos a la fecha de efectos de su jubilación cotizados al Régimen de Clases Pasivas del Estado y el resto anterior al Régimen General de la Seguridad Social.

Segunda.- Tan anómala situación se deriva del hecho de que por parte de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas se le haya denegado la pensión solicitada, alegando la afiliación indebida del interesado al Régimen de Clases Pasivas producida en su día con motivo de su reincorporación al servicio activo procedente de una situación de excedencia voluntaria, cuando lo procedente hubiera sido su alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tercera.- Atendiendo a los datos que obran en el expediente, constan como hechos probados, admitidos en su informe de referencia, los siguientes:



3.1.- Don (...), hasta la fecha de su jubilación, el 30 de abril de 2011, perteneció a la Escala Administrativa de Jefe de Silo, Centro de Selección y Almacén a extinguir, Escala incluida en el Régimen General de la Seguridad Social –RGSS al ser propia de un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

3.2.- Desde el 1 de junio de 1970 hasta el 31 de mayo de 1989 estuvo cotizando al Régimen General de la Seguridad Social, y al reingresar, tras un período en situación de excedencia voluntaria, en la Dirección General de la Policía-Jefatura Superior de la Policía en Sevilla, fue dado de alta indebidamente en el Régimen de Clases Pasivas y en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (Muface) el 3 de noviembre de 1997, fecha a partir de la cual se le empezó a descontar en nómina las correspondientes cotizaciones.

3.3.- El 1 de febrero de 2002, el interesado, mediante concurso de traslados, se incorporó hasta su jubilación al Instituto de la Grasa en Sevilla perteneciente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, organismo que siguió deduciendo en nómina las cotizaciones correspondientes a Muface y Clases Pasivas.

3.4.- Por Resolución de 7 de febrero de 2011, el Consejo Superior de Investigaciones Científica declaró la jubilación forzosa por edad del interesado con fecha de cese 30 de abril de 2011, remitiendo a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el impreso «J» de iniciación de oficio de reconocimiento de pensión de jubilación forzosa por cumplimiento de edad del señor (...), denegando ésta la pensión de jubilación por resolución de 15 de septiembre de 2011 «... por no estar el interesado dentro del ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado...». Y ello como consecuencia de que al pertenecer el interesado a una escala propia de un organismo autónomo que no está dentro del ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 23 de abril, su encuadramiento en dicho régimen desde el 3 de noviembre de 1997 resultaría indebido, extremos estos que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas había

comunicado al CSIC, por primera vez, el 28 de julio de 2011, con motivo de la iniciación del expediente de jubilación.

3.5.- Ese mismo motivo sirvió de fundamento de la resolución de 28 de noviembre, desestimatoria del recurso de reposición presentado por el interesado el 17 de octubre de 2011, resolución contra la que el señor (...) ha interpuesto reclamación económica administrativa que actualmente pende ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Cuarta.- Como resultado de todos estos hechos, el interesado se ve en la tesitura de esperar varios años, añadidos al tiempo ya transcurrido desde que se jubiló, el 30 de abril de 2011, sin cobrar una pensión a la que tiene derecho evidente pues ha cumplido todos los requisitos necesarios para ello, sin que quepa achacarle las causas que ahora se señalan para desestimarle su derecho, pues el alta indebida en el Régimen de Clases Pasivas fue responsabilidad del órgano que la tramitó en su momento: la Dirección General de la Policía, Jefatura Superior de la Policía en Sevilla, y, posteriormente, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pero, en última instancia, lo fue de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas que admitió en su día dicha alta indebida y la mantuvo catorce años, durante los cuales se estuvieron percibiendo las consiguientes cotizaciones, sin decir nada hasta el momento de desestimar la pensión de jubilación del causante mediante una resolución de todo punto injusta, como a continuación se demostrará.

Quinta.- Cabe volver en este punto a la resolución de 28 de noviembre desestimatoria del recurso de reposición contra la denegación inicial, y en concreto al siguiente párrafo, tal y como se reproduce literalmente en el informe de esa Secretaría de Estado que sirve de referencia a la presente comunicación: «... se entienden y comparten las alegaciones (...) en cuanto que un indebido encuadramiento de Régimen de Seguridad Social le está produciendo graves daños que no tiene el deber de soportar (...) Ahora bien, compartir y lamentar el daño causado no puede significar que el Régimen de Clases Pasivas del Estado pueda reconocer derecho a pensión de jubilación a quien no se encuentra sujeto a su ámbito de cobertura (...) se considera que el recurrente (...) debe dirigirse contra los órganos responsables de las obligaciones establecidas legalmente en materia de alta y cotización a la Seguridad Social».

Tal consideración puede ser aceptada si se está pretendiendo orientar una eventual y futura reclamación de responsabilidad patrimonial por los evidentes y ciertos perjuicios que la situación actual está provocando al interesado, porque resulta evidente que ni la Dirección General de la Policía, Jefatura Superior de la Policía en Sevilla, ni el Consejo Superior de Investigaciones Científicas le pueden reconocer el derecho a la pensión solicitada. Sin embargo, tal consideración en absoluto conduce a la solución inmediata del problema, como hubiera sido deseable, por parte de quien en último término es responsable del mantenimiento de una situación irregular durante un largo período de tiempo sin haber adoptado las medidas precisas para su corrección. Prueba de ello es que a raíz de la tramitación de este asunto, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dictó en fecha 25 de julio de 2012 unas denominadas «Instrucciones para la comprobación y, en su caso, regularización, del encuadramiento de los funcionarios públicos en el régimen básico de protección social, a efectos de pensiones», con el fin de que los órganos competentes en materia de personal corrigiesen los anómalos encuadramientos de los funcionarios antes de declarar su jubilación, y ello a pesar de que esta problemática ya había dado lugar a reuniones interdepartamentales en el año 2000, es decir, doce años antes, y a cuyas conclusiones se hará referencia en el apartado posterior.

Sexta.- Parece evidente, por tanto, que lo que ha habido en este caso no es sino una inexistencia o insuficiencia de los controles que ahora pretenden introducirse para evitar situaciones como la que aquí se plantea, lo que debe llevar a reconsiderar la negativa de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas a reconocer la pensión de jubilación a que tiene derecho el promotor de la queja, teniendo en cuenta para ello las conclusiones a las que se llegaron tras la reunión mantenida entre la Tesorería General de la Seguridad Social y representantes de los entonces Ministerios de Administraciones Públicas, y de Economía y Hacienda en la reunión mantenida en el año 2000, para resolver precisamente la problemática que ocasiona el encuadramiento indebido en un régimen de Seguridad Social externo.

En dichos acuerdos se estipulaba, en concreto, lo siguiente:

«[...]

2. Funcionarios que en el momento de detectarse la situación figuran de alta en el Régimen Especial de Clases Pasivas desde una determinada fecha, cuando el encuadramiento corresponda desde aquella misma fecha en el Régimen General de la Seguridad Social.

[...] la Dirección Provincial o Administración, previo acuerdo con el Órgano de Jubilación (...) determinarán la fecha de efectos de la baja en el Régimen de Clases Pasivas y alta en el Régimen General y que será preferible coincida con ello del mes siguiente a aquel en que todavía se cotice a Clases Pasivas. Una vez fijada la fecha por el Órgano correspondiente (...) solicitará alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a partir de la misma fecha se efectuarán las cotizaciones correspondientes a dicho Régimen».

Por otro lado, a efectos de cobertura de períodos cotizados, en la reunión citada, los representantes de los entonces Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda indicaron que el órgano de jubilación podía expedir certificado a favor del funcionario, en el que se indicase que el mismo había realizado cotizaciones en el Régimen de Clases Pasivas hasta la fecha que se determinase, que sería inmediatamente anterior al alta en el Régimen General, de forma que, en virtud del cómputo recíproco de cotizaciones que establece el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, se sumarían esas cotizaciones a las que se generasen en el Régimen General a los efectos correspondientes.

Todo ello orientado a una gestión cuyo fin primordial era evitar períodos de permanencia sin cotizaciones, devoluciones o traspasos de cuotas, posibles prescripciones, etc., pretendiendo, en suma, facilitar al máximo la gestión de los órganos gestores involucrados.

Y, aunque todos esos acuerdos se referían expresamente a encuadramientos y cotizaciones indebidas en que los funcionarios afectados aún continuasen en una situación de activo, con más motivo cobran relevancia para una situación de «jubilado», como la que aquí se plantea, en la que por la insuficiencia de los controles no se ha podido detectar la situación irregular con anterioridad a la jubilación, supuesto en el que lo procedente sería que el órgano de jubilación decretase la baja coincidente con la fecha en que se pasa a dicha situación y la prestación de jubilación se tramitara

por el organismo de clases pasivas, en virtud del cómputo recíproco de cotizaciones que establece el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, al ser ese régimen donde el trabajador ha estado encuadrado durante los últimos catorce años y donde se han ingresado las correspondientes cuotas.

Séptima.- Esa Secretaría de Estado ya ha expresado su criterio respecto a que «queda fuera de su competencia, atribuciones y de su alcance, ofrecer una solución al problema planteado», criterio éste que, reexaminada la documentación y antecedentes, esta Institución no comparte, como tampoco lo hace la Secretaría de Estado de Seguridad Social que, en su informe de 2 de abril de este año, que V. E. conoce, afirma que la prestación de jubilación de don (...) debería ser tramitada por el organismo de clases pasivas al ser en ese régimen en el que el trabajador ha estado encuadrado los últimos catorce años de su vida activa, y donde se han ingresado las correspondientes cuotas.

En consecuencia y para poner fin a una situación evidentemente injusta y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo, se formula a V.E. la siguiente sugerencia:

«Que por parte del organismo de clases pasivas se proceda a la revisión de oficio de la Resolución de 15 de septiembre de 2011, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se denegó el reconocimiento de la pensión de jubilación a don (...), y se dicte otra en su lugar en la que se acceda a lo solicitado, con pleno reconocimiento por cómputo directo o recíproco de la totalidad de los períodos cotizados a los regímenes de protección social en los que el interesado ha estado encuadrado».

Agradeciéndole la acogida que dispense a esta sugerencia y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

**Sugerencia 5/2013, de 14 de enero, formulada a la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la reducción de jornada por cuidado de un hijo con enfermedad grave (11023958). Aceptada.**

Agradecemos su informe en relación con el expediente arriba referenciado en el que da cuenta, por un lado, de las actuaciones iniciadas ante la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad y ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y, por otro, del mantenimiento de criterio interpretativo hasta ahora aplicado para el otorgamiento del permiso previsto en el artículo 49.e) del Estatuto Básico del Empleado Público en el expediente promovido por doña (...).

Examinada la documentación relativa a este expediente y los diversos trámites efectuados en el mismo, así como la relativa a otros asuntos de carácter similar resueltos o en trámite ante otras administraciones públicas, esta Institución ha llegado al convencimiento de que resultaba necesaria su intervención directa ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para modificar el criterio interpretativo de dicho departamento, en relación con los requisitos exigibles para la concesión de reducción de jornada retribuida para el cuidado de menores que padezcan enfermedades graves y, asimismo, para el desarrollo reglamentario de las previsiones contenidas en el artículo 49.e) del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para un conocimiento detallado de las razones que motivan esta intervención y del contenido concreto de las recomendaciones efectuadas al departamento ministerial citado, se adjunta copia del escrito remitido al Secretario de Estado de Administraciones Públicas con esta misma fecha. Como V. I. podrá comprobar, una de las finalidades de la intervención iniciada tiene como objeto posibilitar una solución satisfactoria en el caso de doña (...), a la que le ha sido denegada la reducción de jornada, con fundamento en el criterio interpretativo que esta Institución cuestiona, por considerar injusto el resultado al que tal criterio interpretativo conduce.

De acuerdo con todo ello, y con la fundamentación que se contiene en el escrito remitido al Secretario de Estado de Administraciones Públicas que se da aquí por reproducida, se ha considerado procedente, al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, formular a V. I. la siguiente sugerencia:

«Que se proceda a un nuevo examen de la solicitud de reducción de jornada al amparo del artículo 49.e) del Estatuto Básico del Empleado Público formulada por doña (...), y se proceda a la concesión de la misma en el porcentaje que se considere procedente, previa constatación por parte de ese departamento de la aceptación de las recomendaciones formuladas por la Defensora del Pueblo a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas en lo referente a la modificación del criterio interpretativo hasta ahora mantenido por la Dirección General de la Función Pública».

Agradeciendo de antemano a V. I. la remisión a esta Institución de la preceptiva información, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de la Sugerencia formulada o, en su caso, las razones que estime para su no aceptación.

**Sugerencia 16/2013, de 15 de febrero, formulada a la Secretaría de Estado de Defensa, Ministerio de Defensa, sobre el estudio de ruido por el Ministerio de Defensa (12011209).** Aceptada.

Se ha recibido su escrito (s/rf.<sup>a</sup>: salida [...]), referido a la queja 12011209, formulada por don (...).

Sin embargo, parece que la queja tiene fundamento, puesto que no se demuestra que los vecinos de Valdespartera no padezcan ruido excesivo entre las 22:30 y las 2:00 horas de la madrugada.

Al contrario, en un informe anexo de 27 de junio de 2006, el Ejército del Aire decía que el edificio de viviendas en el Sector 89/4 parcela 36 del Plan Parcial Valdespartera no vulneraría las servidumbres aeronáuticas de la Base Aérea de Zaragoza, por lo que no tenía reparos para su autorización; pero resaltaba que al estar cercano a la aproximación final al Aeropuerto/B.A., las edificaciones previstas se verían afectadas por la huella de ruido provocada por las maniobras. Y en efecto, así parece ocurrir.

Hace ya años que la Organización Mundial de la Salud tiene establecido, como objetivo, el límite de 40 decibelios como media anual del nivel de ruido nocturno; el umbral para despertarse por la noche o demasiado temprano por la mañana es de 42 dB (WHO Regional Office for Europe, Night Noise Guidelines for Europe, 2009).

Procede, por tanto, dirigir a ese Ministerio de Defensa la siguiente sugerencia:

«Que conforme a los artículos 33, 45, 47 y 106 de la Constitución, y a su compromiso respecto del punto 4.a).1 "Lucha contra la contaminación acústica" (Instrucción 56/2011, del Secretario de Estado de Defensa, sobre sostenibilidad ambiental y eficiencia energética), el Ministerio de Defensa proceda sin demora a dar cumplimiento a su deber de velar por el ambiente adecuado de los vecinos de Valdespartera, comenzando por un estudio acústico con voluntad de reducir el ruido de sus actividades por debajo de 40 decibelios (nivel de ruido nocturno); y a resultas, poniendo en marcha las medidas de mitigación y control apropiadas».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, si se diera este último supuesto, las razones en que fundara su negativa.



**Sugerencia 17/2013, de 20 de febrero, formulada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la revocación de una liquidación de IRPF, como consecuencia de la prescripción del derecho de la Administración a liquidar por ese ejercicio (12233551). Aceptada.**

Hemos recibido su escrito de fecha 5 de febrero de 2013 (salida n.º [...]), en el que contesta a la queja formulada por (...), que fue registrada en esta Institución con el número arriba indicado.

En el mismo nos comunican que se ha constatado que la liquidación está incorrectamente practicada ya que había prescrito el derecho a liquidar de la Administración.

Consideran que dado que la liquidación está recurrida, lo más apropiado es remitir informe al tribunal para que tenga en consideración la prescripción en su resolución y estime la reclamación; y que, en caso de que no sea así, el Departamento de Gestión Tributaria remitirá informe al órgano competente para iniciar el procedimiento de revocación del acto administrativo referido.

Le recordamos que el artículo 238 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé como una de las formas de terminación del procedimiento económico-administrativo la satisfacción extraprocesal. Ello implica que, una vez constatado que la liquidación está incorrectamente practicada, esa Agencia Tributaria pueda revisar de oficio dicha liquidación practicada, con independencia de que el interesado haya interpuesto reclamación económica-administrativa contra la misma.

Como se ha indicado en anteriores ocasiones, no parece idóneo continuar con un procedimiento ante un órgano que no cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a la labor encomendada, provocando gastos y dilaciones que se pueden evitar, máxime dada la actual coyuntura económica.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular la siguiente sugerencia:

«Que, una vez demostradas las exportaciones realizadas, se proceda a la revisión de las liquidaciones practicadas en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como de las sanciones derivadas de las mismas».

En espera de la remisión de la preceptiva información, en la que se ponga de

manifiesto la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.

**Sugerencia 19/2013, de 1 de marzo, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la revocación de la denegación de entrada en territorio nacional de cuatro extranjero, al no haberse dictado la preceptiva resolución de extinción de la autorización de residencia de larga duración, pese a la permanencia fuera de España de más de doce meses (13009542). Aceptada.**

Se ha recibido en esta Institución escrito del letrado don (...), que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

El compareciente expone su desacuerdo con cuatro resoluciones del Jefe del Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas de 27 de febrero de 2013, por las que se deniega la entrada en territorio nacional y se acuerda el retorno a Santo Domingo, para el día 1 de marzo de 2013 a las 15:30 horas, en la compañía transportadora Air Europa, de los siguientes extranjeros nacionales de República Dominicana, todos ellos con autorización de residencia de larga duración:

- Doña (...) NIE (...)
- (...), menor de edad, pasaporte (...)
- (...), menor de edad, pasaporte (...)
- (...), menor de edad, pasaporte (...)

El motivo de las citadas resoluciones es el de no reunir el requisito de portar documento válido (visado-residencia), que la legislación vigente exige para que pueda autorizárseles la entrada.

De cada uno de los informes-propuesta, emitidos por el funcionario del puesto fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas, se desprende que habría quedado extinguida la autorización de residencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166.c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

El artículo 166.1.c), del citado Real Decreto 557/2011, establece que la extinción de la autorización de residencia de larga duración y de la autorización de residencia de larga duración-UE se producirá -entre otros supuestos- «cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante doce meses consecutivos».

A la vista de la documentación de la que se dispone, se ha comprobado que,

efectivamente, los interesados han estado ausentes del territorio de España más de doce meses consecutivos.

Sin embargo, como ya se ha tenido ocasión de trasladar a ese organismo en otras ocasiones, esta circunstancia no produce *per se* la extinción de la autorización de residencia, sino que se requiere que la misma se declare en resolución motivada y tras la tramitación del correspondiente procedimiento de extinción de autorizaciones administrativas. Por ello, a juicio del Defensor del Pueblo, en tanto no se haya declarado expresamente la extinción de la autorización, ésta sigue en vigor y su titular mantiene los derechos inherentes a esta autorización, muy especialmente el derecho de entrar y residir en España.

Este ha sido el criterio que, como consecuencia de anteriores intervenciones, ha mantenido la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, quien, a través de un informe de 26 de abril de 2011, manifestó que la extinción de la autorización de residencia temporal no se produce por la permanencia fuera de España durante un período superior a seis meses en un año *per se*, sino que se requiere que la autoridad competente así lo declare en resolución motivada tras un procedimiento de extinción.

Los anteriores argumentos resultan válidos para el caso de titulares de autorizaciones de residencia de larga duración como sucede en este caso, dado que, si bien el artículo 166 citado no indica que la extinción de estas autorizaciones deban producirse mediante resolución expresa, la analogía de la situación requiere aplicar al supuesto carente de regulación la solución que el ordenamiento sí da para otro supuesto similar o análogo al que nos hemos referido (artículo 4.1 del Código Civil).

Por su parte, debe indicarse que el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que serán nulos de pleno derecho los actos de las administraciones públicas que prescindan total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido .

En este caso, la ausencia de un procedimiento para declarar la extinción de un derecho subjetivo como es el de la autorización de residencia de larga duración, constituye una irregularidad procedimental en los términos que refiere la STS de 20 de julio de 2005 al señalar: «Debe recordarse que la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites».

Por todo lo anterior, esta Institución, en atención a lo establecido en el artículo

30.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, ha estimado procedente formular a la siguiente sugerencia:

«Dejar sin efecto las resoluciones dictadas por el Jefe del Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas, de 27 de febrero de 2013, por las que se deniega la entrada en territorio nacional y se acuerda el retorno a Santo Domingo, para el día 1 de marzo de 2013, a las 15:30 horas, en la compañía transportadora Air Europa, de los extranjeros citados en el encabezamiento de esta resolución, todo ellos con autorización de residencia de larga duración y, en su lugar, se acuerde la entrada de los interesados en territorio nacional».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de V. I.

**Sugerencia 23/2013, de 15 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial no resuelta (12006151). Aceptada.**

Hemos recibido su escrito, en el que contesta a la queja formulada por don (...), registrada en esta Institución con el número arriba indicado, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en su vehículo.

Comunica que se han hecho todas las gestiones necesarias para que la empresa supuestamente responsable de los daños sufridos por el interesado en su vehículo (...), le abone el importe de los neumáticos, no teniendo obligación ese Ayuntamiento de pagar cantidad alguna por no ser responsable de los daños causados y no estar acreditado el nexo causal entre estos y el estado del bordillo.

Conviene recordar que la reclamación de responsabilidad patrimonial data de fecha 20 de noviembre de 2009, y en ella el interesado solicitaba indemnización por los daños ocasionados en su vehículo y que se comprobase el estado de los bordillos de las aceras, la entrada de las cocheras y fachadas, tras las obras ejecutadas por una subcontrata para la reforma de las calles. Tal petición fue reiterada el 11 de marzo de 2010, y en ambas ocasiones se contestó que se pondría en conocimiento de la empresa contratada, para que, a través del seguro de responsabilidad civil, se llevara a cabo el pago de lo solicitado.

En la información remitida al Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha, en fecha 12 de julio de 2011, manifestaba que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, había requerido en varias ocasiones a la empresa adjudicataria de las obras, para que asumiera su responsabilidad, añadiendo que en el supuesto de que no fuera así, esa Entidad abonaría a los vecinos afectados el importe de los daños.

Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2012, se recibió escrito en esta Institución comunicando que la adjudicataria iba a abonar los daños al reclamante a cargo de su seguro, obrando en poder de la misma toda la documentación presentada por aquel.

Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. El artículo 19 del citado texto reglamentario

dispone que los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y el personal a su servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Satisfecha la indemnización, la Administración correspondiente podrá exigir de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, previa la instrucción del procedimiento regulado en el artículo 21 del Reglamento.

De lo actuado por ese Ayuntamiento no se desprende que se haya iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial que permita concluir que no está acreditado que exista nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la lesión producida, como indica en su último escrito, ya que, para llegar a esta conclusión, previamente se han de llevar a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciar la resolución, en los términos contenidos en el artículo 13 del citado Reglamento.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se procede a formular la siguiente sugerencia:

«El inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 6 y siguientes del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas».

En espera de la remisión de la preceptiva información, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.

**Sugerencia 28/2013, de 26 de marzo, formulada al Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid), sobre la respuesta expresa y motivada del tribunal calificador a la reclamación de una aspirante en un proceso selectivo (12017693). Aceptada**

Esta Institución agradece su información (S/Ref. CCS/mgp), en relación con la queja formulada por doña (...), registrada con el número arriba indicado.

Analizado su contenido, en el mismo se reconoce por parte del tribunal calificador que no se ha contestado expresamente a la solicitud formulada por la interesada el 29 de mayo de 2012, pues textualmente se afirma en la información remitida: «A la vista del escrito de la citada aspirante, se hizo la revisión de ambos ejercicios por parte del Tribunal y se confirmó que las notas obtenidas por doña (...) fueron las de 5,7 puntos y 0,75 puntos, correspondiéndose con lo reflejado en las actas de referencia y con la información facilitada a los aspirantes a través del tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Esta Secretaria informó por teléfono a la aspirante doña (...), la cual manifestó quedar satisfecha con la información facilitada, no obstante se la comunicó que viniera a la Secretaría del Ayuntamiento y examinara el expediente administrativo, sin que hasta la fecha se haya personado, por este motivo no se contestó por escrito a doña (...).».

En este sentido, el hecho de que se informara a la compareciente telefónicamente de la respuesta a la solicitud que había formulado, y aunque este modo de proceder sea práctica habitual en este tipo de reclamaciones, lo cierto es que la señora (...) formuló una solicitud por escrito por lo que, a juicio de esta Institución, el hecho de que se informara verbalmente de las cuestiones que planteaba no eximía ni excluía al tribunal calificador de los ejercicios de la obligación de responder expresamente a la misma, pues lo que exige la norma es que se responda de manera expresa a las solicitudes que los interesados formulen, porque así resulta de lo previsto específicamente en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en general, de la eficacia que exige la citada norma a toda actuación administrativa.



Por tanto, la respuesta expresa garantiza en estos supuestos que a los reclamantes les quede constancia por escrito de la posibilidad real y efectiva que tienen de acceder a los ejercicios que han realizado y a obtener copia de los mismos, pues la respuesta verbal no garantiza que el aspirante comprenda el alcance de la posibilidad de ejercer el derecho contenido en el artículo 37.1 de la citada Ley 30/1992, que establece el acceso a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen, o el tipo de soporte material en que figuren, que era lo que la interesada alegaba en su solicitud, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, circunstancia que concurría en el presente supuesto.

Por ello, ante el mandato legal contenido en el artículo 100.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, precepto donde se recoge la competencia en materia de selección de funcionarios de la Administración local y reglas sobre provisión de puestos de trabajo, en el que se indica: «Es de competencia de cada corporación local la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del artículo 92», en alusión a los funcionarios de la escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional, es indudable, al no ser este el caso, la vinculación de esa corporación municipal con las vicisitudes del procedimiento selectivo sobre el que versa esta queja.

Sobre la base de las argumentaciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formularle la siguiente recomendación:

«Que se dicten las instrucciones oportunas para que, por parte de los tribunales calificadoros de los procesos selectivos convocados por esa corporación municipal, se dé cumplimiento al deber legal que les incumbe de resolver expresamente en tiempo y forma las reclamaciones que les hayan sido formuladas por los aspirantes, de acuerdo con lo que al respecto disponen los artículos 42 y 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Asimismo, esta Institución considera que la falta de respuesta expresa en el supuesto planteado debe ser subsanada a la mayor brevedad posible debiéndose dictar la oportuna resolución a efectos de que la interesada tenga las vías que ofrece el ordenamiento jurídico para la legítima defensa de su pretensión, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la mencionada Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular la siguiente sugerencia:

«Que de acuerdo con los artículos 42.1 y 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se responda expresa y motivadamente la solicitud formulada por la interesada, respecto a la revisión de los ejercicios realizados en el proceso selectivo convocado por ese Ayuntamiento por Resolución 129/2012, de 1 de marzo, a efectos de que le quede constancia por escrito de la posibilidad real y efectiva que tiene de acceder a los ejercicios que ha realizado en el citado proceso y a obtener copia de los mismos».

A la espera de recibir una comunicación en la que se manifieste la aceptación o rechazo de las recomendación y sugerencia formuladas.

**Sugerencias 30/2013, de 8 de abril, formuladas al Ayuntamiento de Algaida (Illes Balears), sobre la obligación de sustituir el sistema de actuación de compensación a otro de gestión pública o mixta, al haber incumplido claramente los propietarios los plazos para desarrollar urbanísticamente una unidad de ejecución (08023284). Rechazada.**

Se ha recibido escrito de esa Alcaldía (salida n.º [...]), referido a la queja número 08023284, formulada ante esta Institución por doña (...).

A la vista de su contenido, esta Institución ha acordado formular las siguientes consideraciones como fundamento de la propuesta que figura al final.

La señora (...) es propietaria de unos terrenos incluidos en la Unidad de Ejecución UE-1D desde que se aprobaran las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal en 2002. El sistema de actuación previsto en dichas NNSS es el de compensación. Sus terrenos, además, quedaron afectados por una zona verde y dos viales. Desde entonces ha solicitado en numerosas ocasiones que se impulse la ejecución de aquélla dado que, al no ejecutarse, no puede materializar el aprovechamiento que le correspondería.

Parece evidenciarse, tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, que la intervención realizada hasta el momento ha sido mínima. Transcurridos más de cuatro años desde que esta Institución inició las investigaciones, ese Ayuntamiento hasta el momento no ha ofrecido ninguna solución, inicialmente explicando que la gestión de la UE-1D constituía una prioridad para los intereses del municipio y que, por tanto, ese Ayuntamiento tenía el firme propósito de impulsarla, y, por último, que iba a modificar el sistema de actuación existente de iniciativa privada por otro de gestión pública o mixta que, en este caso, es el de cooperación, expediente cuya tramitación ni siquiera ha iniciado. Una vez más, en su último escrito ese Ayuntamiento considera que como no tiene financiación externa del Consell, no pueda hacer más ni adoptar medidas adicionales, atribuyendo de forma exclusiva a la iniciativa particular la gestión del citado ámbito de actuación. No contempla, en consecuencia, impulsar la ejecución de las actuaciones urbanizadoras mediante la utilización de los medios que dispone a tal efecto la normativa urbanística, esto es la modificación del sistema de actuación.

Conviene recordar que la clasificación de suelo urbanizable o urbano no consolidado obliga al propietario de los terrenos al cumplimiento de una serie de deberes, consistentes por un lado en proceder a la equidistribución de los beneficios y las cargas entre los afectados, efectuar las cesiones obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento (terrenos destinados a viales, equipamientos y zonas verdes) y a

ejecutar y costear la urbanización de la zona. Dichas obligaciones han de llevarse a cabo de manera conjunta entre todos los propietarios, previa aprobación de dos proyectos, uno equidistributivo y otro de urbanización. En el caso que nos ocupa, hasta la fecha ello no ha tenido lugar.

Es verdad que el sistema de actuación previsto en las NNSS -que recordemos se aprobaron en el año 2002- para este ámbito es precisamente el de compensación, que han de llevar a cabo los propietarios constituidos en Junta. Sin embargo, debemos insistir en que han transcurrido sobradamente los plazos previstos en las NNSS para que los propietarios lleven a cabo la ejecución urbanística, luego ese Ayuntamiento está obligado a adoptar alguna medida de las que la propia ley pone a su disposición para garantizar la efectiva ejecución del desarrollo urbanístico. Dicho mecanismo consiste precisamente en la sustitución del sistema de compensación por el de cooperación, o el de expropiación, previa tramitación, si procediera, de un expediente de declaración de incumplimiento por los propietarios de sus deberes urbanísticos.

El artículo 2 del texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, fija como principio esencial que los Poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de transformación del suelo. El artículo 3 atribuye a las administraciones el control del proceso urbanístico en sus diferentes fases, como son la urbanización y edificación. Resulta preciso que esa Administración local ejerza las citadas competencias con carácter inmediato, adoptando las medidas precisas para garantizar la gestión de la Unidad de Actuación, dado que hasta la fecha no se ha promovido mediante la iniciativa particular. Para ello, ese Ayuntamiento habrá de tomar como referencia los plazos que necesariamente habrán previsto las NNSS para la gestión de la actuación urbanizadora.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de gestión urbanística establece que las Administraciones suscitarán, en la medida más amplia posible, la iniciativa privada y la sustituirán cuando esta no alcanzase a cumplir los objetivos necesarios, con las compensaciones que la ley establece. Y el artículo 155 determina que el sistema de actuación establecido en el plan o programa de actuación o fijado al delimitar el polígono o unidad de actuación podrá ser sustituido, de oficio o a petición de los interesados, sujeto en todo caso a los mismos trámites que los establecidos en este Reglamento para la delimitación de polígonos. Además, el artículo 158, al regular la aplicación del sistema de compensación, dice en su apartado 1 que cuando el sistema venga establecido en el planeamiento y transcurriesen tres meses desde su aprobación definitiva sin que los propietarios que representen al menos el 60% de la

superficie hayan presentado el proyecto de estatutos y de bases de actuación, la Administración urbanística actuante requerirá a todos ellos propietarios para que los presenten en tres meses. De no ser así, la Administración podrá sustituir el sistema de compensación. En este caso ha transcurrido sobradamente el plazo, sin que al parecer los propietarios hayan cumplimentado su deber, lo que legitimaría a esa Administración local a sustituir el sistema de compensación por otro más efectivo. En fin, el artículo 156 prevé también la aplicación de la expropiación como instrumento de gestión urbanística para los casos en que se produzca un incumplimiento de la función social de la propiedad, esto es el incumplimiento de las obligaciones de la Junta de Compensación o del propietario único, que se determinará por la Administración, previo expediente en el que se señalen las causas del incumplimiento y se dé audiencia a la Junta o al propietario único.

Por tanto, dentro del sistema de compensación es posible la expropiación por el mero hecho de incumplirse los deberes inherentes al propio sistema. La legislación pone a disposición de esa Administración dispositivos suficientes para garantizar el desarrollo urbanístico, como hemos expuesto.

Se comprenden las limitaciones que la crisis económica puede suponer para la disposición de fondos municipales en orden a abordar la ejecución; sin embargo, los muchos años transcurridos desde que la señora (...) viene demandando una solución a su problema exigen que ese Ayuntamiento impulse con más diligencia las actuaciones procedentes para alcanzar dicho fin. La potestad de planeamiento -que recae directamente en las Administraciones públicas y, en concreto, en los ayuntamientos- atiende la finalidad de establecer la ordenación urbanística más adecuada a las exigencias del interés general. En este supuesto esa Alcaldía ha señalado en más de una ocasión que la ejecución de esta UE facilitará la movilidad en el núcleo urbano, lo que supondrá una mejora para muchos vecinos.

Esta Institución considera que a pesar de las carencias económicas que afectan a las corporaciones municipales que, en muchos casos, se encuentran con dificultades para ejercer sus competencias, esa Administración debe agotar sus esfuerzos para atender la demanda de la señora (...).

Por ello, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular a ese Ayuntamiento las siguientes sugerencias:

1ª. «Que estando ante un supuesto de actuación por un sistema de gestión privada y puesto que los propietarios han incumplido notoriamente sus deberes en los plazos establecidos por el planeamiento para desarrollar la UE-1D, el Ayuntamiento

acuerde la sustitución del sistema de actuación por compensación a otro de gestión pública (expropiación) o mixta (cooperación), previa audiencia de los interesados».

2ª. «Que considere que, como el artículo 156 del Reglamento de gestión urbanística habilita al Ayuntamiento a aplicar la expropiación como instrumento de gestión urbanística para los casos de incumplimiento de la función social de la propiedad, esto es el incumplimiento de los deberes que como propietarios ostentan; y como en este caso no se han observado los plazos para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos para la ejecución del planeamiento por el sistema de compensación en la UE-1D, entonces se dan los presupuestos legales para la plena aplicación de dicho sistema de gestión pública (expropiación) por la Administración local».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no las sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 34/2013, de 8 de abril, formulada al Servicio Catalán de la Salud, Generalitat de Cataluña, sobre el inicio de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el objeto de evaluar si los interesados, personas vinculadas al compareciente por razones familiares o de hecho, han sufrido, al menos, daños morales que no les corresponde soportar (12011906). Pendiente.**

A través de la División de Atención al Ciudadano de ese Servicio de Salud (s/ref.: registro de salida número [...]), hemos recibido la información solicitada a V. I. con relación a la queja planteada ante esta Institución por don (...), registrada con el número arriba indicado.

Tal y como se reflejaba en nuestra anterior comunicación, el interesado puso de relieve que el Servicio Andaluz de Salud le derivó al Hospital Clínico de Barcelona cuyos especialistas, con mayor experiencia y formación en procesos de alta complejidad como el que le afectaba, indicaron un concreto procedimiento quirúrgico, a realizar el 16 de mayo de 2012, que se anuló finalmente por razones estrictamente económicas.

Ese Servicio de Salud, tras indicar que el paciente había fallecido en el mes de agosto de 2012, ha manifestado: «Dada la concurrencia de diversos factores, como eran la excepcional complejidad del caso, la delicada situación clínica, la saturación de las listas de espera y el hecho de que el Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, podría realizar la intervención aconsejada, el Hospital Clínico decidió no llevarla a cabo» y que «aunque la Consejería de Salud de Andalucía autorizó la derivación, el documento SIFCO no genera al Hospital Clínico la obligación de aceptarla, pues este no es centro de referencia para tratar este tipo de patología».

Por su parte, el Servicio Andaluz de Salud (SAS), organismo al que también se le ha solicitado información sobre el asunto planteado, ha indicado: «La autorización de derivación se realizó en el marco del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de Cohesión Sanitaria»; «en un primer momento, el Servicio de Cirugía Vasculardel Hospital Clínico ve al paciente, hace la indicación quirúrgica y se compromete con el mismo a realizar la intervención, existiendo constancia de que el proveedor había diseñado la prótesis necesaria»; y,

«en un segundo momento, se devuelve al paciente a su hospital de origen esgrimiendo motivos no clínicos».

Por su especial interés, cabe añadir que el interesado remitió a esta Institución copia de una comunicación dirigida, con fecha 9 de mayo de 2012, por la Unidad de Cirugía Vasculardel Hospital Clínico de Barcelona al Servicio de Angiología y Cirugía Vasculardel Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, en la que, tras reflejarse que se propuso una intervención y se planificó y encargó una prótesis a (...), se detalla que, por cuestiones económicas y motivos financieros, no era posible asumir el procedimiento quirúrgico. En concreto, en esta comunicación se resalta que «el problema surge cuando desde la Dirección del hospital se alerta de que este caso no se puede asumir por motivos financieros, especialmente por las circunstancias económicas que nos ocupan».

Con independencia de la divergencia entre ese Servicio de Salud y el SAS respecto a si el Hospital Clínico de Barcelona es o no centro de referencia para el tratamiento de procesos como el que afectaba al paciente, de los antecedentes fácticos detallados en los apartados precedentes cabe destacar, en el criterio de esta Institución, las tres consideraciones que seguidamente se detallan: en primer lugar que, inicialmente, el Servicio de Cirugía Vasculardel Hospital Clínico propuso un tratamiento endovascular con endoprótesis; en segundo término, el largo tiempo transcurrido desde que el SAS formalizó la derivación del paciente a dicho hospital (27 de diciembre de 2011) hasta que responsables de este centro comunicaron que, por razones económicas, no se asumía la intervención quirúrgica; y, en tercer lugar, que el paciente falleció sin haberse aplicado el procedimiento propuesto, con la consiguiente pérdida de posibilidades, aunque pudieran ser remotas e indeterminadas, de supervivencia ante la patología que le afectaba.

Expuesto lo anterior, merece singular reflexión la incertidumbre en torno a la secuencia o curso de los hechos de haberse seguido en el Hospital Clínico otros parámetros de actuación; es decir, la posibilidad de que las circunstancias concurrentes hubieran acaecido de otra manera en el supuesto de haberse llevado a cabo el procedimiento quirúrgico indicado, en un primer momento, por los especialistas del centro o bien se hubiera confirmado con prontitud, y no al cabo de cuatro meses, la imposibilidad de llevarlo a efecto.



En esta línea de exposición, conviene recordar que la doctrina de la «pérdida de oportunidad» ha sido acogida en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, configurándose como una figura alternativa a la quiebra de la *lex artis* que permite una respuesta indemnizatoria en los casos en que tal quiebra no se ha producido y, no obstante ello, concurre un daño antijurídico consecuencia del funcionamiento del servicio público. Así, este Tribunal ha declarado: «En la pérdida de oportunidad hay una cierta pérdida de una alternativa de tratamiento, pérdida que se asemeja en cierto modo al daño moral y que es el concepto indemnizable. En definitiva, es posible afirmar que la actuación médica privó al paciente de determinadas expectativas de curación, que deben ser indemnizadas, pero reduciendo el montante de la indemnización en razón de la probabilidad de que el daño se hubiera producido, igualmente, de haberse actuado diligentemente» (STS, de 3 de diciembre, FD 3º).

El mencionado Tribunal ha declarado también que la pérdida de oportunidad es uno de los argumentos que permite dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, consistente, sustancialmente, en indemnizar no tanto la producción efectiva de un daño sino la mera posibilidad (más o menos cierta) de que si la Administración sanitaria hubiera actuado de otra manera el paciente habría tenido la oportunidad de obtener un resultado distinto y más favorable para su vida o integridad física. Entre otros pronunciamientos, cabe señalar el relativo a que «sin entrar en la determinación de algo imposible de predecir como es qué hubiera sucedido si se hubiera producido el diagnóstico precoz, el retraso en el diagnóstico se vincula con el funcionamiento anormal del servicio del que hace responsable a la Administración» (STS, de 18 de octubre de 2005, FD 4º).

Con fundamento en lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 26 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, esta Institución ha acordado dirigir a V. I. la siguiente sugerencia:

«Adoptar las medidas oportunas y tendentes a iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuyo marco se evalúe si los interesados, personas vinculadas al señor (...), por razones familiares o de hecho, han sufrido, al menos, daños morales que no les corresponde soportar».

Agradecemos su preceptiva respuesta, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, sobre la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que pudieran oponer para su no aceptación.

**Sugerencia 38/2013, de 11 de abril, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, sobre la concesión de autorización de residencia por reagrupación familiar a una menor de edad (12274575). Aceptada.**

Se ha recibido escrito de don (...), residente de larga duración con NIE (...), que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Expone que, tanto él como su esposa (...), NIE (...), son residentes de larga duración y conviven junto al padre y hermano del compareciente don (...), en la vivienda de la que éste último es propietario, sita en Barcelona.

En noviembre del año 2010, la señora (...), en avanzado estado de gestación, viajó a Marruecos para despedirse de su abuela, al recibir el aviso de que estaba próximo su fallecimiento, lo que ocurrió poco tiempo después. Durante su estancia allí, nació su hija (...) y, según afirma, desde el primer momento intentaron que su esposa viajara con la recién nacida de regreso a España, pero las gestiones realizadas para ello ante el Consulado fueron infructuosas.

Con posterioridad, los padres han intentado que su hija se reúna con ellos en España y con ese objetivo tramitaron expediente de reagrupación familiar a favor de la menor. La autorización de residencia a favor de la niña, que en la actualidad tiene dos años, ha sido denegada, y el recurso formulado contra la misma ha sido desestimado.

La Oficina de Extranjeros de Barcelona ha dictado dos resoluciones. La primera de ellas, en fecha 5 de julio de 2012, señala como causa de denegación la falta de acreditación de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, teniendo en cuenta el número de familiares que ya conviven con él y la segunda resolución, de fecha 30 de julio de 2012, señala la misma causa de denegación y añade otra: la falta de acreditación de vivienda adecuada para atender las necesidades del reagrupante y de su familia.

El compareciente manifiesta su disconformidad con la actuación administrativa mencionada por considerar que la unidad familiar en la que convive, compuesta no solo por su esposa y él mismo sino por sus padres, es decir, los abuelos de la menor, tiene recursos suficientes para costear los gastos de su hija y afirma haber acreditado tal circunstancia en el expediente. Añade que el propio Reglamento de extranjería permite, en su artículo 54.4, que los recursos del abuelo de la menor sean tenidos en cuenta.

Por otra parte, estima que la causa de denegación relativa a la vivienda es improcedente, al haberse emitido informe favorable por parte del Departamento de

Bienestar Social y Familia de la Generalitat de Cataluña, cuya copia adjunta para acreditar sus afirmaciones. En todo caso, no es posible deducir las causas por las cuales se han dictado dos resoluciones en dos meses que, además, no son idénticas respecto a la causa de denegación.

En el caso expuesto concurren las circunstancias excepcionales a las que se refiere el artículo 54.3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que establece la posibilidad de minorar la cantidad exigible para la concesión de la reagrupación familiar cuando el familiar a reagrupar sea menor de edad y dicha minoración sea aconsejable en base al principio del interés superior del menor, según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuyo artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, determina que los principios rectores de la actuación de los poderes públicos serán los siguientes:

- a) La supremacía del interés del menor.
- b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aplicable a España en virtud de Instrumento de Ratificación de 30 de noviembre de 1990, en su artículo 3, apartado 1, establece: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

En el presente caso, no es preciso argumentar el interés de la menor (...) a estar con sus padres, la mención de su edad resulta suficiente, salvo que se hubiesen acreditado circunstancias que no lo hicieran aconsejable, lo que no ha ocurrido. Precisamente la prevalencia del interés superior del menor ha motivado que se incluyera en el Reglamento la posibilidad de minorar las exigencias generales para reagrupar.

Las anteriores consideraciones no han sido tomadas en cuenta al resolver la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar presentada por el

compareciente para que su hija pueda vivir con sus padres, con vulneración de lo preceptuado en el artículo 10 de la citada Convención que dispone: «De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados partes, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva...».

Se ha de recordar en este punto que el artículo 39, apartado 4, de la CE declara: «Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

A la vista de todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo ha estimado procedente, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, formular a esa Subdelegación del Gobierno, la siguiente sugerencia:

«Revisar el expediente y conceder la autorización de residencia a la menor (...), tomando en consideración el principio del interés superior del menor y las circunstancias concurrentes, así como lo establecido en el artículo 54.3 del vigente Real Decreto 557/2001, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de ese organismo.

**Sugerencia 45/2013, de 12 de abril, formulada a la Gerencia Territorial del Catastro de Ávila, Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, sobre la ininteligibilidad de los datos que componen el valor catastral (12008972).**  
Aceptada.

Hemos recibido de su escrito (su expediente n.º [...]), en relación con la queja número 12008972 formulada ante esta Institución por don (...).

En su escrito, y referente al recordatorio sobre la obligatoriedad de la motivación de los actos administrativos, proceden a explicar los términos que se contienen en la comunicación que se remitió al interesado en el procedimiento iniciado por la solicitud de éste de que se revisara el valor catastral asignado a su propiedad, o que explicaran el modo en que se ha hallado el mismo, de modo que se le provea de medios suficientes de defensa.

Así, esa Gerencia expone el significado de cada abreviatura que se contiene en el citado escrito, por lo cual consideran que el documento que se le facilitó al interesado el 9 de marzo de 2012 es suficientemente explicativo y que motiva el acto administrativo.

No se puede compartir ese criterio por cuanto que, de la lectura conjunta de ambos documentos, no se alcanza a comprender el sistema racional por el que se obtiene el resultado del valor catastral, más allá de que existen unos módulos, baremos o límites recogidos en normas y que se elabora el mismo de forma objetiva.

El artículo 9 de la Constitución española garantiza la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En el ámbito de la Administración, el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que la Administración debe respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima; y que en sus relaciones con los ciudadanos las administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación. Todo ello como forma de protección del contenido esencial del artículo 24.1 de la norma fundamental, que desemboca en el reconocimiento de un derecho subjetivo a la motivación que el propio Tribunal Constitucional ha afirmado.

Una de las funciones más importantes que cumplen los documentos elaborados por las administraciones públicas, es el de comunicarse con su receptor. De ahí que exista un régimen específico dedicado a las notificaciones en el que se regulan todos los aspectos fundamentales de éstas, desde el contenido necesario del documento

hasta la práctica de la puesta en conocimiento del receptor, constituyéndose en un acto determinante para la eficacia del acto.

No pueden equipararse todos los actos administrativos, evidentemente, ya que su contenido varía y con ello su importancia dentro del sistema jurídico y, por tanto, el modo en que afecta al status del administrado.

Pero esa diferencia de carácter formal que puede requerir una exigencia cualificada también en el contenido no obsta para que sea exigible, en todos los actos de la Administración, y, en particular, en aquellos cuyos destinatarios sean los administrados, la claridad suficiente para que cualquiera alcance a comprender el contenido del acto y todos los hechos, actos y circunstancias que mueven a la Administración a adoptar un criterio y no otro. Es decir, deben permitir conocer *la ratio decidendi* con independencia de quién sea su receptor.

Además, el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece como uno de los derechos del administrado el de obtener información de la Administración. El fundamento de este derecho es dotar a la actuación administrativa de la mayor transparencia, y auxiliar a su receptor al ejercicio de los derechos que le asisten. Este régimen general y supletorio se recoge del mismo modo en el ámbito tributario en el artículo 34 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los efectos catastrales.

El valor catastral es una referencia imprescindible en la aplicación de numerosos tributos locales, autonómicos y locales, y constituye la base imponible de muchos de ellos. La puntual comprensión del modo en que la Administración determina cuál es el valor individual de cada objeto tributario no puede considerarse una cuestión baladí, si bien para la Dirección General del Catastro se trata de un mero procedimiento reglado y sometido a las prescripciones técnicas que se recogen en multitud de normas generales o específicas.

El documento de la Ponencia tiene también un carácter técnico de difícil comprensión para el común de los ciudadanos, que requiere una explicación sobre el modo en que se alcanza, finalmente, y por la aplicación sucesiva o conjunta de los diferentes procesos que la Dirección General del Catastro realiza a lo largo de su elaboración.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse acomodado a la Constitución española, al principio de seguridad jurídica y respetuoso con el derecho de legítima defensa, un acto administrativo que consiste en una relación alfanumérica de la cual no puede comprenderse, sin una interpretación cualificada, el método racional por el

que se alcanza un resultado que es un valor económico, magnitud que sí es comprensible para cualquiera.

Además, esa Gerencia ha informado al Defensor del Pueblo del significado de las abreviaturas contenidas en la comunicación enviada al promotor de la queja, pero no indica si se ha procedido a trasladar a éste las explicaciones oportunas.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular la siguiente recomendación:

«Las comunicaciones con los ciudadanos se han de mostrar respetuosas con los principios que recogen los artículos 9 y 24 de la Constitución española, especialmente aquellas que afectan también al artículo 31.1 de la misma norma, de modo que los titulares catastrales puedan tener puntual conocimiento de la motivación que tiene el establecimiento por parte de la Dirección General del Catastro del valor catastral individual».

Adicionalmente procede formular la siguiente sugerencia:

«Que se informe de manera motivada, formal y suficiente a don (...) acerca de los métodos y datos seguidos para acordar el valor catastral que se le ha asignado a su propiedad».

En espera de la remisión de la preceptiva información, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de estas recomendación y sugerencia o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.



**Sugerencia 50/2013, de 18 de abril, formulada a la Consejería de Sanidad de la Junta de Galicia, sobre el incumplimiento del deber legal derivado del artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial por actuación médica (12001254). Aceptada.**

Hemos recibido su escrito (s/ref.: [...]), en el que contesta a la queja formulada por doña (...), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial.

En su anterior escrito comunicaba que aceptaba plenamente el recordatorio del deber legal formulado derivado del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; si bien, actualmente, se retracta de lo dicho al manifestar que ha de entenderse desestimada la reclamación por el transcurso del tiempo, lo que se ha comunicado a la interesada para que reclame en vía judicial, si lo desea.

Conviene recordar, en primer lugar, la obligación que tiene la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Conforme dispone el artículo 43 de la citada ley, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima, podrá entenderse estimada o desestimada por el interesado por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar. En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Tal obligación de resolver de forma expresa está también contemplada en el artículo 89.4 de dicha ley procedimental, que establece que en ningún caso la Administración debe abstenerse de resolver, so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

Establecido lo anterior, parece que no se ha realizado ninguna actuación en relación con la citada reclamación, más que dar traslado de ella a la compañía de responsabilidad civil/patrimonial de la comunidad autónoma, que ha calificado los hechos como enfermedad profesional y no como accidente laboral, no siendo este el cauce adecuado para determinar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, que ha de determinarse mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las

administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que ha de culminar mediante resolución que se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular la siguiente sugerencia:

«Que por los servicios correspondientes se proceda a tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial conforme a lo establecido en los artículos 5 y siguientes de Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y se dicte la resolución que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la citada disposición, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

En espera de la remisión de la preceptiva información en la que se ponga de manifiesto la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.

**Sugerencia 82/2013, de 29 de mayo, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para que se adopten las medidas necesarias con el fin de que se revoque la denegación de la renovación de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (12010679). Aceptada.**

Con ocasión de la recepción de la queja formulada por doña (...) se formuló una sugerencia a la Subdelegación del Gobierno en Málaga, cuya copia se adjunta.

De la respuesta recibida se desprende que no se ha aceptado la sugerencia formulada.

A juicio de esta Institución, la Subdelegación del Gobierno no ha prestado atención suficiente a la argumentación que contenía nuestro escrito de 20 de diciembre de 2012 que finalizaba con la formulación de la sugerencia (se remite copia del escrito de la Subdelegación).

Como se puede apreciar, la fundamentación para no aceptar la sugerencia descansa en la imposibilidad de otorgar autorización de residencia a la señora (...), al amparo del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, dado que su vínculo familiar no se encuentra incardinado en el supuesto de hecho previsto por el artículo 2 de la mencionada norma.

Sin embargo, tal argumento no ha sido puesto en cuestión en ningún momento por esta Institución. El fundamento de sugerir que a la interesada se le conceda residencia de larga duración es que reside de manera legal y continuada en España desde el año 2001.

Según los datos que constan en ADEXTRA, la Subdelegación del Gobierno en Málaga concedió el 27 de noviembre de 2006 tarjeta de residencia comunitaria a la entonces menor (...), con vigencia hasta el 26 de noviembre de 2011. Ha sido en el trámite de renovación de dicha tarjeta cuando se ha producido la denegación, lo que implica o bien que la primera concesión fue incorrecta o bien que se ha producido un cambio de criterio en la aplicación del real decreto antes citado.

En cualquiera de los dos casos, cuando se produjo la denegación de la renovación, la interesada llevaba residiendo legalmente en España **diez** años. Hay que insistir en el hecho de que cuando la interesada obtuvo su primera tarjeta de residencia comunitaria llevaba residiendo legalmente cinco años.

El ordenamiento jurídico vigente prevé la concesión de residencia para aquellos extranjeros que por distintas razones se les ha aplicado el régimen comunitario y,

posteriormente, han salido del mismo. En particular, el apartado 3 del artículo 200 de la Ley Orgánica 4/2000. Este último artículo establece en su apartado 3:

«Los extranjeros titulares de un certificado de registro como ciudadano comunitario o de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, cuando hayan cesado en tal condición, podrán obtener, si cumplen los requisitos establecidos al efecto, a excepción del visado, una autorización de residencia no lucrativa o de residencia y trabajo por cuenta ajena, del tiempo que corresponda en función de la duración de la documentación de la que fuera titular».

La interesada tenía derecho a obtener una tarjeta de residencia de larga duración, simplemente por el hecho de llevar en España más de cinco años residiendo legalmente. El artículo 148 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, establece un requisito objetivo que, en el presente caso se cumple: «Tendrán derecho a obtener una autorización de residencia de larga duración los extranjeros que hayan residido legalmente y de forma continuada en el territorio español durante cinco años».

A la vista de lo expuesto, esta Institución se ve en la obligación de **reiterar la sugerencia** formulada a la Subdelegación del Gobierno en Málaga, por entender que se ha producido un perjuicio a la señora (...) y debe ser corregido.

**Sugerencia 83/2013, de 30 de mayo, formulada a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, para que se facilite a los interesados la información ambiental que obre en su poder, referida a actividades económicas de grandes proyectos inversores, en particular, sobre la iniciativa de proyecto de juego, ocio y turismo en la Comunidad de Madrid de Las Vegas Sands Corporations (12068726). Aceptada.**

Ha tenido entrada en esta Institución su informe (s/ref.: [...]), relativo a la queja arriba indicada, formulada por la (...) y la entidad no gubernamental (...).

Analizado su contenido, esta Institución considera conveniente dirigir a esa Administración la sugerencia que figura al final del presente escrito.

El fundamento de la investigación abierta en su momento venía determinado por la manifiesta realidad de los contactos, difundidos públicamente de manera reiterada, entre la Comunidad de Madrid y representantes del grupo empresarial Las Vegas Sands Corporations, de los que lógicamente se podía deducir que esa Administración había recibido puntual información de los proyectos de la citada entidad. Se han producido múltiples y variadas declaraciones públicas sobre dichos contactos, efectuadas por los máximos responsables de la Comunidad de Madrid. A ello se suman las diversas iniciativas normativas adoptadas por la Asamblea de Madrid, directamente relacionadas con el antedicho proyecto.

La mayor parte de la información solicitada por esta Institución se refería a cuestiones que, en principio, deberían obrar en poder de esa Administración, según se deduce de las notas de prensa difundidas por la Oficina de Comunicación del Gobierno de esa Comunidad Autónoma, entre otras:

- Localización de los terrenos,
- características técnicas del proyecto,
- plazos de inicio y posible terminación de las obras,
- viabilidad del coste previsto,
- forma de gestión,
- impacto ambiental y territorial,
- conformidad, o no, con la vigente ordenación urbanística,
- obligaciones asumidas por la promotora.

En resumen, se interesaban las circunstancias que harían que el proyecto pudiera ser aprobado como Centro Integrado de Desarrollo, con declaración de 'alcance regional', todo ello de acuerdo con la legislación de la Comunidad de Madrid, aplicable al presente supuesto, como nos indicaron en su primer informe.

De acuerdo con todo lo anteriormente expresado, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto dirigir a esa Administración la siguiente sugerencia:

«Que, conforme a los artículos 23.1 y 105.b) de la Constitución, 1.3 y 7.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a la Ley 27/2006, de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y en atención a la transparencia en la Administración Pública, dé al público la información que haya sido debidamente solicitada, que obre en su poder, haya sido o no obtenida mediante la presentación de documentación en los Registros de la Comunidad de Madrid, referida a actividades económicas de grandes proyectos inversores, cualquiera que sea su promotor; y, en particular, sobre una iniciativa de proyecto de juego, ocio y turismo de grandes dimensiones en la Comunidad de Madrid de Las Vegas Sands Corporations».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la ley orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 89/2013, de 10 de junio, formulada a la Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales, Ministerio de Fomento, sobre las medidas contra la contaminación acústica en la Autopista de la Costa del Sol (Q9820276). Pendiente.**

Acusamos recibo de su escrito, en relación con las medidas de protección contra la contaminación acústica que procede adoptar en la Autopista de la Costa del Sol, variante de Marbella, kilómetros 177 a 183.

De dicho escrito se infiere que el 30 de noviembre de 2012 todavía no se había iniciado la elaboración del mapa de ruido correspondiente a esa zona del referido eje viario. A este respecto, la disposición adicional primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, dispone dos fechas límite -30 de junio de 2007 y 30 de junio de 2012- en las que deben estar aprobados los mapas de ruido de los grandes ejes viarios en atención a si su tráfico es superior o inferior a seis millones de vehículos al año. Esta misma disposición adicional establece dos plazos distintos -18 de julio de 2008 y 18 de julio de 2013- para la aprobación de los planes de acción en materia de contaminación acústica, correspondientes a los grandes ejes viarios en atención al mismo criterio de volumen de tráfico.

Esta Institución desconoce si en atención al tráfico de este gran eje viario el mapa de ruido debió estar aprobado en 2007 o en 2012. Sea como fuere, transcurrido el plazo fijado a tal fin no se había iniciado la elaboración del correspondiente mapa de ruido, en incumplimiento del calendario previsto en la ley.

La tramitación de este expediente se inició en 1998, hace por tanto casi quince años, con motivo de las quejas planteadas por el ruido procedente de la variante de Marbella en el punto kilométrico 177, coincidente con una zona residencial.

En atención a lo anterior, debemos recordar a V. E. al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el deber legal de la Administración General del Estado de tener aprobado este mapa de ruido y el de todos los grandes ejes viarios de competencia estatal, así como los correspondientes planes de acción en materia de contaminación acústica en los plazos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Asimismo, estimamos procedente dirigir a esa Secretaría de Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la siguiente sugerencia:

«Que por esa Secretaría de Estado se examine si, en consideración a los informes acústicos existentes de la zona examinada, resulta procedente acometer medidas para la corrección de la contaminación acústica producida en el referido tramo de autopista, sin necesidad de contar con el correspondiente mapa de ruido».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la ley orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no el recordatorio de deberes legales y la sugerencia formulados, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



**Sugerencia 102/2013, de 24 de junio, formulada a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, sobre la necesidad de renovación de la tarjeta de identidad de una menor extranjera, titular de residencia de larga duración, a la que se le había denegado por el incumplimiento de la obligación de su escolarización, al permanecer un curso escolar en Marruecos (12283745). Aceptada.**

Se acusa recibo de su escrito (s/ref.: [...]), sobre el asunto arriba indicado.

En el mismo se indica que la policía considera que no procede la renovación de la tarjeta de residencia de larga duración de la interesada porque se vulnera la obligación a la escolarización de la menor en España, establecida en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LEx).

El citado artículo, referido únicamente a las solicitudes de renovación de autorización o de solicitud de residencia de larga duración, establece la obligación de acreditar que se encuentran escolarizados a los residentes que tengan en España menores a su cargo en edad escolar, para las solicitudes de renovación de una autorización de residencia o solicitud de residencia de larga duración.

Se trata de una garantía *ad cautelam* del ejercicio del derecho fundamental a la educación que tiene todo extranjero, conforme establece el artículo 13 y 27 de la Constitución española. Sin embargo, el caso que nos ocupa no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado artículo 9.4 LEx, puesto que lo que solicita la interesada es la renovación de la tarjeta de identidad de extranjera como residente de larga duración, prevista en el artículo 150 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

Por tanto, resulta preciso insistir en que la interesada ya es titular del derecho a residir en España de manera indefinida, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, y que las causas de extinción de la autorización de residencia de larga duración (artículo 166 del Reglamento) no contemplan que la menor haya permanecido durante un curso escolar en Marruecos, siempre que no haya permanecido doce meses consecutivos fuera de España.

Debe hacerse notar que la residencia de larga duración coloca al ciudadano extranjero que dispone de ella, en una situación de igualdad con relación a los ciudadanos españoles y, por lo tanto, el estatus y carácter de residente de larga

duración le permite estar en España u otro país, mientras no permanezca 12 meses consecutivos fuera de la Unión Europea.

Por otra parte, el derecho-deber a la educación supone la existencia de una obligación para los padres de escolarizar a los hijos en edad escolar. Su incumplimiento puede ser causa de una infracción, pero no debe afectar a la situación jurídica de la menor que goza de un interés superior, toda vez que, al serle negada la renovación de la tarjeta de identidad de extranjero, se consuma una actuación administrativa irregular al dejar a la interesada en la situación anómala de seguir ostentando la titularidad de un derecho legalmente adquirido (residencia larga duración) y, como contrapartida, de ser privada de su ejercicio.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la madre de la menor interesada ha justificado la escolarización de su hija aportando un certificado del curso anterior realizado en Marruecos y un certificado de matriculación del curso próximo en España, esta Institución, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Proceder a la renovación de la tarjeta de identidad de extranjero solicitada por la interesada, sin más limitaciones que las que contempla el artículo 150 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de ese organismo.

**Sugerencia 112/2013, de 9 de julio, formulada al Ayuntamiento de Yeles (Toledo), sobre la poca presión del agua en zonas altas de la localidad (12005801).**  
Aceptada.

Acusamos recibo de su nueva información de 25 de abril de 2013 (s/ref.: [...]), relacionada con la queja formulada por doña (...).

Tras el estudio de los documentos obrantes en el expediente de esta queja, esta Institución estima necesario efectuar las siguientes consideraciones:

El abastecimiento de agua potable a los vecinos de esa localidad es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Desconocemos si ese Ayuntamiento ha aprobado el Reglamento sobre la prestación de ese servicio que ha de regular las relaciones entre esa Administración o la entidad concesionaria contratada que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable, y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

Tampoco hemos sido informados de que se haya aprobado la Ordenanza para abastecimiento de aguas de ese municipio, que regule las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general, de los ramales generales de abonado y acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias.

Tanto en el caso de que se hayan aprobado ambos instrumentos que inciden en la prestación de ese servicio de suministro de agua potable, como si no existen en ese municipio, hay que indicar que es competencia de ese Ayuntamiento garantizar la debida prestación del mismo correspondiéndole directamente, o de la entidad suministradora si así está previsto en las condiciones técnicas que asumió, el dimensionamiento de la sección del ramal general de abonado y la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes.

Del mismo modo, los servicios técnicos municipales son competentes para realizar las labores de seguimiento y control de la gestión del abastecimiento y resolver las reclamaciones del servicio.

Aunque exista una empresa suministradora concesionaria del servicio, la titularidad del mismo sigue siendo de ese Ayuntamiento y a este le corresponde el

control y supervisión, en todo momento o lugar, de los trabajos realizados y servicios prestados por aquella empresa.

Dentro de las especificaciones técnicas que deben exigirse para construir una vivienda o edificio destinado a uso residencial, está como requisito esencial la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable. Como consecuencia de ello, no se deberían conceder licencias urbanísticas para edificar en suelo urbano si, en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración municipal, no consta la instalación o conexión a la red general de suministro de agua, con las garantías necesarias, o las ampliaciones necesarias de infraestructura para cubrir sus propias necesidades y no alterar las de terceros, incluso previstas, garantizando el cumplimiento de la normativa reguladora del abastecimiento.

Desconocemos si ese Ayuntamiento hizo uso en su momento de la obligación que tiene de controlar la adecuación de las construcciones de la zona alta de esa localidad a las obligaciones urbanísticas aplicables en dicha zona y si en la normativa reguladora del servicio de abastecimiento vigente en ese municipio se establecieron de forma concreta esas ampliaciones necesarias de infraestructura que permitiera a los habitantes que fueran a ocupar esas viviendas, cubrir sus propias necesidades.

En las normas que regulan la prestación de este servicio en otros ayuntamientos, se establece que en aquellos casos en que fuese necesaria mayor presión que la suministrada con carácter general, el abonado deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento.

En el supuesto de que ello no se hubiese previsto expresamente, esta Institución considera que correspondería a la empresa concesionaria y, en cualquier caso, a ese Ayuntamiento hacer esa instalación por su cuenta y con sus propios medios, toda vez que tiene la obligación de mantener la regularidad en el suministro de agua y garantizar la presión o caudal.

Otros ayuntamientos han aprobado en su reglamento de suministro que la entidad concesionaria está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro de final de ramal general de abonado, las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de suministro. Se suelen indicar los límites máximos y mínimos que ha de tener esa presión. Así, por ejemplo, alguno ha indicado «sin que en ningún caso la presión pueda ser inferior a 2,5 kp/cm<sup>2</sup> ni superior a 5 kp/cm<sup>2</sup> a cualquier hora del día en la red de agua potable, así como inferior a 2,0 kp/cm<sup>2</sup> ni superior a 5 kp/cm<sup>2</sup> en la red de baja presión».

También hemos observado que, en algún reglamento de ese servicio, se prohíbe a los abonados instalar equipos de bombeo que puedan originar descensos de la presión en la acometida por debajo de los niveles mínimos contemplados o, por el contrario, se les obliga a solicitar a la entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores, debiendo abonar los gastos que estas modificaciones impliquen. Deducimos que esas previsiones no están aprobadas en ese municipio, por lo que no se debería exigir esa carga a los abonados.

Ese Ayuntamiento debe tener presente que los abonados tienen derecho a disponer permanentemente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en sus contratos de suministro sin otras limitaciones que las establecidas en el reglamento que se haya aprobado y en las demás disposiciones aplicables en ese municipio. También tienen derecho a disponer en la acometida de una presión comprendida entre los límites máximos y mínimos que se hayan fijado.

Algún Ayuntamiento tiene aprobado un reglamento en el que expresamente se dispone: «Cuando la altura del inmueble a abastecer sea tal que no pueda suministrarse en su totalidad con la presión disponible en la red, siendo esta superior a la presión mínima exigible en el abastecimiento, se instalarán equipos de sobrepresión particulares». En otros casos, está previsto que la empresa suministradora garantice la presión hasta la segunda planta debiendo el propietario o la comunidad de propietarios, colocar grupo de sobreelevación en todos los inmuebles a partir de dos alturas.

De la información enviada por ese Ayuntamiento se desprende que no es solo la vivienda de la interesada la afectada por esa poca presión, ya que también lo sufren otras de esa zona alta de la ciudad. Como su casa es un chalé, hay que suponer que la planta más elevada no está a demasiada altura de la rasante. También se desprende que no es una avería puntual puesto que afecta a períodos prolongados como es el verano, o durante varios días como son los fines de semana y festivos, en los que hay más demanda de agua. Por tanto, se trata de un problema general que no puede circunscribirse a la vivienda de la autora de la queja.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo ha resuelto formular la siguiente sugerencia:

«Que, en el caso de que no esté expresamente aprobado el reglamento que regule el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en ese municipio en

el que se establezca la obligación de los abonados de instalar a su costa y en su parte privativa de la red unas bombas de presión que les permita contar con un caudal adecuado de agua en sus viviendas, le corresponderá a ese Ayuntamiento y, en su caso, a la empresa suministradora, la instalación de esos aparatos de elevación en la red general, ya que tienen la obligación de mantener en todo momento y lugar la regularidad en el suministro de agua y garantizar la presión o caudal adecuado a las viviendas de todos los abonados por encima del mínimo que se haya fijado en todo el municipio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la ley orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 117/2013, de 17 de julio, formulada a la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de la Comunidad de Madrid, sobre retraso de tres años en la entrega de las viviendas de protección pública, adjudicadas en el Ensanche Sur de Alcorcón (12007396). Pendiente.**

Acusamos recibo de su escrito de 6 de junio de 2013 (s/ref.: [...]), relacionado con la queja formulada por doña (...) y otras 38 personas más, la cual quedó registrada en esta Institución con el número arriba indicado, y que versa sobre el retraso que se estaba produciendo en la entrega de las viviendas de protección pública adjudicadas en las parcelas 133 y 162 del Ensanche Sur de Alcorcón.

Con el mismo se contesta a la petición de información que le solicitamos el 11 de mayo del año pasado y que ha sido requerida en tres ocasiones más, ya que no se había enviado en el plazo previsto en nuestra Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Tras estudiar su contenido, esta Institución estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- Durante el tiempo transcurrido desde que trasladamos a esa Administración autonómica la preocupación de los interesados por el gran retraso que estaba teniendo la entrega de sus viviendas, hemos recibido dos informes de la Empresa Municipal de (...), en los que se relataron las vicisitudes que acaecieron durante su construcción, debido a que la nueva empresa constructora adjudicataria (...) también había incurrido en un concurso de acreedores por resolución dictada el 4 de noviembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia y Mercantil n.º 9 de Córdoba, con la consiguiente paralización de las obras.

(...) estuvo negociando para que se reanudasen esas construcciones y se finalizasen en una nueva fecha aplazada, acordándose el 31 de mayo de 2012, para así evitar mayores perjuicios a los adjudicatarios.

Las obras en la parcela ES 133 tenían que estar terminadas antes del 26 de julio pasado, y en cuanto a las de la parcela ES 162, se dio un nuevo plazo para que se terminasen definitivamente, con la advertencia de que si transcurría el mismo sin cumplirse, se procedería a la selección de una nueva empresa constructora con plena solvencia económica y especializada.

Dado que (...) abonó todos los trabajos y certificaciones de obra aprobados por la Dirección Facultativa, impulsó un adecuado ritmo de ejecución y adelantó los pagos a las empresas intervinientes, el pasado 14 de diciembre se le otorgó a quien suscribió

en primer lugar esta queja la entrega de su vivienda protegida, plaza de garaje y trastero, en escritura pública de compraventa.

En cuanto a las obras de la parcela ES 162, (...) nos ha informado de que también se paralizaron al entrar en concurso de acreedores la empresa constructora (...), razón por la que fue necesario instar la resolución de concierto contractual, y el 8 de enero de 2013 se readjudicaron las obras a una nueva empresa adjudicataria, quien tiene previsto la finalización de las viviendas para el próximo mes de noviembre.

Segunda.- Una vez que hemos trasladado a esa Administración autonómica las actuaciones que ha desarrollado la empresa municipal promotora de esas dos parcelas y el estado actual en que se encuentran las viviendas de protección pública previstas, esta Institución debe mostrar su disconformidad con el seguimiento que se ha hecho por esa Consejería sobre los expedientes que se estaban tramitando en relación con ambas promociones, siendo que en octubre de 2011 sus servicios técnicos señalaron unos reparos técnicos y tenía ya constancia de que la empresa constructora adjudicataria había entrado en concurso de acreedores cuando ya se había producido un retraso en la entrega de esas viviendas.

De acuerdo con la normativa aplicable, corresponden a la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación las siguientes competencias, entre otras:

- a) El desarrollo, control y seguimiento de planes y programas de vivienda.
- b) La gestión y negociación de iniciativas de promotores inmobiliarios y cooperativas de viviendas en el ámbito de la promoción de viviendas.
- c) La tramitación y resolución de calificaciones de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo para vivienda; así como funciones de inspección y vigilancia e incoación de expedientes sancionadores en la materia.
- d) La gestión de los procedimientos de adjudicación y, en su caso, adjudicación de viviendas con protección pública en los términos establecidos en la normativa.

Observamos que la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación no ha ejercido la competencia que tiene atribuida en materia de inspección, vigilancia e iniciación de expedientes sancionadores de viviendas protegidas, ni ha abierto un período de información reservada para conocer las circunstancias concretas por las que se estaban produciendo esos retrasos, que suponían un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable.

Teniendo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de Régimen sancionador de viviendas protegidas de Madrid, delimita el ámbito de aplicación y que su artículo 4 le atribuye a la citada Dirección General la competencia



para imponer las sanciones previstas en dicha ley, tenía que haber estado más atenta para velar por la buena marcha de la tramitación de esos dos expedientes y actuar en el caso de que se hubiesen producido infracciones.

En la información que nos ha enviado esa Consejería no se indica que entre las últimas actuaciones habidas en el expediente de la parcela ES 133 se hubiese recibido en esa Administración la comunicación del promotor de la finalización de las obras y la entrega de las viviendas al adquirente o al adjudicatario en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se produzcan, siendo que esta omisión está calificada como falta leve en el artículo 6.b) de la referida ley.

Tampoco se nos ha informado de que el promotor hubiese remitido a esa Consejería la copia simple de la escritura de compraventa o adjudicación en propiedad en el plazo de los quince días siguientes a su otorgamiento, lo cual también se califica como una falta leve en ese artículo 6.c).

Por otro lado, en el apartado dedicado a la enumeración de las infracciones graves, se podría haber cometido una prevista en la letra a) del artículo 7 (el incumplimiento, imputable al promotor o vendedor de viviendas protegidas de entregar las viviendas en el plazo que establecerán las disposiciones que rigen la materia. Dicho plazo se computará a partir de la calificación definitiva) y otra en la letra k) (no solicitar la calificación definitiva en el plazo señalado en las disposiciones de aplicación), en relación con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 74/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de viviendas con protección pública de la Comunidad de Madrid. Podría haberse concedido al promotor una prórroga del plazo previsto, pero ello no consta, ni que lo hubiera pedido antes el promotor por causa justa.

Tercera.- Dado que el derecho sancionador está compuesto por normas imperativas, esa Administración está obligada a cumplir con su contenido, toda vez que no tiene opción de ejercer su voluntad según lo que más convenga. Además de ello, hay que tener presente que el apartado 1 del artículo 9 de nuestra norma fundamental dispone que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y que en el apartado 3 de ese mismo artículo 9 preceptúa que la Constitución garantiza, entre otros, los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como que el artículo 103.1 de la Constitución señala que la Administración debe actuar siempre con sometimiento pleno a la ley y al Derecho, principio éste que se reitera en los artículos 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo ha resuelto formular la siguiente sugerencia:

«Que esa Consejería ejerza las competencias que tiene atribuidas y, en consecuencia, no permanezca pasiva cuando se produzcan incumplimientos de las normas imperativas existentes en la legislación que regula los planes y programas de vivienda de protección pública; la promoción y construcción de esas viviendas; las calificaciones de actuaciones protegibles; la gestión de los procedimientos de adjudicación o la función de inspección y vigilancia e incoación de expedientes sancionadores en la materia, entre otras».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 119/2013, de 22 de julio, formulada al Ayuntamiento de La Torre de Claramunt (Barcelona), sobre la obligación de impulsar la regularización y gestión de una urbanización (10014709). Pendiente.**

Se ha recibido escrito de esa Alcaldía (salida n.º [...]), referido a la queja 10014709, formulada ante esta Institución por don (...).

De la respuesta recibida deducimos que ese Ayuntamiento sigue considerando que no puede hacer más, ni adoptar medidas adicionales para regularizar la Urbanización (...), atribuyendo de forma exclusiva a la iniciativa particular su gestión urbanística. Conviene recordar que si bien es cierto, como en algún momento ha insinuado esa Alcaldía, que se trata de una situación heredada por los Ayuntamientos de la Democracia, también lo es que han transcurrido más de 30 años durante los cuales podían haberse adoptado medidas y así solventar esta situación. Como quiera que una vez más esa Alcaldía no menciona actuaciones adicionales que tuviera previsto adoptar en el ejercicio de sus potestades en materia urbanística, para garantizar que la regularización del ámbito sea una realidad y que las obras de urbanización se ejecuten de una vez y, efectivamente, todo parece indicar que no tiene voluntad alguna tendente a impulsar el desarrollo. Y lo que es más grave, parece justificar dicha pasividad por el mero hecho de que la urbanización surgiera hace décadas sin cobertura legal alguna.

A este respecto y como ya indicamos en su día, a juicio de esta Institución, la responsabilidad no puede imputarse toda únicamente a los promotores de las viviendas, ya que ese Ayuntamiento debió adoptar en el pasado medidas de control de la legalidad urbanística para impedir la consolidación de este núcleo ilegal de población, y debió dictar de manera inmediata las oportunas órdenes de ejecución cuando detectó los primeros incumplimientos. Estamos más bien ante una simple y grave tolerancia de quienes en su momento podían y debían reaccionar conforme a la ley. El Ayuntamiento actual es quien está llamado a atender la situación, esa es su responsabilidad en consonancia con sus potestades y en razón a haber sido elegidos los representantes municipales democráticamente, con el objetivo de enfrentarse a los problemas existentes.

Es verdad que nos encontramos ante una situación típica en muchos municipios, que durante años han tolerado crecimientos urbanísticos sin las suficientes garantías, lo que ha comportado la aparición de urbanizaciones más o menos aisladas, sin la suficiente conexión en materia de servicios con el núcleo principal del municipio. Ello ha dado lugar a la consolidación de urbanizaciones infradotadas en servicios cuyos propietarios, sin embargo, tienen la legítima expectativa de su cobertura, al haber

patrimonializado sus derechos con el paso del tiempo. Es cierto que las dificultades financieras de los ayuntamientos impiden a menudo una corrección inmediata de estas irregularidades, pero no es menos cierto que, dado que tales situaciones se derivan en parte de un funcionamiento inadecuado de la Administración municipal, deben realizarse todas las actuaciones posibles para encauzar tales realidades y dar una respuesta adecuada a los vecinos. Además, y aun entendiendo las limitaciones que la crisis económica puede suponer para la disposición de fondos municipales en orden a abordar la ejecución, sin embargo, los muchos años transcurridos desde que los vecinos vienen demandando una solución a su problema exigen que ese Ayuntamiento impulse con más diligencia las actuaciones procedentes para alcanzar dicho fin.

El artículo 2 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, fija como principio esencial el que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de transformación del suelo. El artículo 3 de la citada norma estatal atribuye a las Administraciones Públicas el control del proceso urbanístico en sus diferentes fases, como es el caso de la urbanización y edificación.

Por su parte, la Ley catalana 3/2009, de 10 de marzo, de regularización y mejora de urbanizaciones con déficits urbanísticos, precisamente tiene por objeto, según declara expresamente su exposición de motivos, facilitar los procesos de regularización definitiva de urbanizaciones infradotadas de servicios o de urbanización. Trata de paliar el problema de urbanizaciones nacidas al margen del planeamiento y con notables carencias en materia de urbanización y servicios. De ahí que la norma haya nacido encaminada a favorecer la finalización de las obras de urbanización y el establecimiento de servicios, con el fin de alcanzar la integración de estas urbanizaciones en el municipio y mejorar la calidad de vida de sus residentes.

Esta Institución considera que a pesar de las carencias económicas que afectan a las corporaciones municipales que, en muchos casos, se encuentran con dificultades para ejercer sus competencias, esa Administración debe agotar sus esfuerzos para atender las demandas ciudadanas de colectivos que, como las de los residentes en esta urbanización, desde hace tantos años vienen reclamando y que tampoco en los años de bonanza económica fueron atendidas.

Por tanto, a nuestro juicio, resulta preciso que esa Administración ejerza las citadas competencias con carácter inmediato, adoptando las medidas precisas para garantizar la completa y adecuada gestión del ámbito, dado que hasta la fecha no se

ha promovido mediante la iniciativa particular. Puesto que el planeamiento general ya clasifica los terrenos como urbanos no consolidados, o lo que es lo mismo, urbanos pero cuya urbanización ha de completarse, ese Ayuntamiento ha de adoptar ahora medidas que permitan la realización de tales obras de cara a conseguir una efectiva prestación de servicios públicos

Procede pues dirigir a ese Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo la siguiente sugerencia:

«Que, a la mayor brevedad, ese Ayuntamiento adopte las medidas previstas en la Ley 3/2009, de 10 de marzo, de regularización y mejora de urbanizaciones con déficits urbanísticos, para garantizar la completa y adecuada gestión de la Urbanización (...), impulsando y agilizando definitivamente su regularización y sometiendo dicho ámbito a un proceso urbanizador, previa tramitación y aprobación de los instrumentos de gestión necesarios».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, que en el plazo máximo de un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 120/2013, de 22 de julio, formulada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, sobre los derechos de los internos en prisión militar (12106941).** Aceptada.

Hemos recibido su último escrito relativo a la queja registrada con el número de referencia arriba indicado.

Dado su contenido se ha dado traslado del mismo a la compareciente por si estimara oportuno efectuar alguna consideración.

Con independencia de ello, y como quiera que esa Administración reconoce que existen limitaciones de carácter organizativo que permitan gestionar las reclamaciones que los ciudadanos deseen cursar en el ejercicio de su derecho a presentar reclamaciones ante las administraciones públicas, esta Institución, con base en lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, ha valorado la conveniencia de formular a V. I. la siguiente sugerencia:

«Que esa Administración efectúe las modificaciones organizativas que se estimen necesarias al objeto de posibilitar que los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones escritas que tengan por oportunas ante los responsables del Establecimiento Penitenciario Militar de Alcalá de Henares, sin perjuicio de las que puedan hacer llegar a órganos superiores de esa Administración, si este es su interés».

Por otra parte, hemos recibido un último escrito de la compareciente quien en esta ocasión se queja de que en una comunicación habida el día 14 de febrero de 2013 permaneció durante 90 minutos encerrada en la sala donde esta había tenido lugar, sin poder alertar de tal situación al personal encargado de la seguridad y vigilancia del establecimiento, pues la referida sala, al parecer, carece de timbre o llamador que permita comunicar cualquier incidencia como la señalada u otra más grave que pudiera producirse.

**Sugerencia 125/2013, de 26 de julio, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la revocación de la resolución denegatoria de visado de cónyuge de español y expedición de un visado que le facilite la entrada en España (13009570). Aceptada.**

Se ha recibido escrito de don (...), con DNI (...), que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Manifiesta que el 1 de febrero de 2013 el Consulado General de España en Nador (Marruecos) denegó el visado a su cónyuge, doña (...), al no reunir los requisitos exigidos por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, tal y como se acredita en la copia adjunta. Se ha aportado ante esta Institución copia de la certificación literal de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Melilla.

Como se ha tenido ocasión de señalar en la recomendación formulada en un asunto similar (13012765), la normativa aplicable a las solicitudes de visado de cónyuges de ciudadanos españoles es el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. El artículo 2 del citado real decreto establece expresamente que la normativa se aplicará, cualquiera que sea su nacionalidad, a los familiares de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo cuando le acompañen o se reúnan con él. Entre dichos familiares se alude, en primer lugar, al cónyuge.

Procede recordar que a los miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, nacionales de terceros países, les resulta aplicable la normativa mencionada como consecuencia del vínculo familiar con el ciudadano de la Unión (en este caso con el ciudadano español) convirtiéndose, por tanto, en destinatarios primeros de dichas normas. Asimismo, el artículo 4 de la citada norma señala expresamente en su apartado 2 que los miembros de la familia que no posean la nacionalidad de uno de los Estados de la Unión Europea efectuarán su entrada con un pasaporte válido y en vigor, necesitando, además, el correspondiente visado de entrada cuando así lo disponga el Reglamento (CE) 539/2001, de 15 de marzo, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la

obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores, y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

Por todo lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, se ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Revocar la resolución dictada por el Consulado General de España en Nador que deniega el visado solicitado por el cónyuge del ciudadano español y dictar nueva resolución concediendo el mismo, siempre que no existan razones de orden público o contrarias a la seguridad del Estado que lo impidan».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de ese organismo.



**Sugerencia 128/2013, de 1 de agosto, formulada a la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, para que se estudien e implanten alternativas para agilizar la puesta a disposición de SEPES de suelo urbanizado, para que este organismo pueda construir 300 viviendas modulares (13002518). Pendiente.**

Se ha recibido escrito de esa Consejería, referido a la queja n.º 13002518, formulada ante esta Institución por don (...), en su condición de portavoz de la Asamblea de Vecinos de Lorca Afectados por el Terremoto.

Una vez detallada la información facilitada tanto por esa Consejería como por el Ministerio de Fomento, recordemos los problemas que preocupan a los afectados, según la exposición hecha a la Defensora del Pueblo en su reciente visita a Lorca:

- Retraso en las ayudas al alquiler.
- Retraso en la construcción de las 300 viviendas modulares.
- Retraso en la reconstrucción de viviendas, al exigirse la unanimidad en las comunidades de propietarios para afrontar los gastos.

Todo parece indicar que la reconstrucción de los equipamientos sanitarios y educativos –problema también apuntado en su día por la Asamblea de vecinos- se encuentra encauzada. De hecho ambas administraciones facilitan información completa y detallada de las actuaciones que ha realizado o que tiene previsto realizar el Gobierno de la Región con los 185 millones de euros otorgados por el Banco Europeo de Inversiones. También se nos ha facilitado datos concretos sobre la reconstrucción de los citados equipamientos. Por otro lado, han quedado suficientemente aclarados otros aspectos, como las causas de denegación de ayudas, la periodicidad de las reuniones de la Comisión Mixta, el número de licencias municipales concedidas, las indemnizaciones a personas en situación de invalidez, entre otros.

Por tanto, nos centraremos en las tres preocupaciones actuales de los comparecientes.

Empezando por el tercero de los problemas apuntados, las demoras en la reconstrucción de edificios de viviendas en ruina por falta de unanimidad en la comunidad de propietarios o de bienes, en efecto, ambas administraciones reconocen que las primeras medidas adoptadas en 2011 resultaron insuficientes para impulsar la reconstrucción, debido a la dificultad señalada. Sin embargo, el Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, vino a introducir una posible solución y facilitar así los acuerdos: prevé la posibilidad de que las actuaciones de reconstrucción puedan ser

objeto de ejecución forzosa. Asimismo, prevé que SEPES adquiriera la condición de agente edificador en los procedimientos de ejecución forzosa y estipula el procedimiento para atribuirle estas funciones. Por otro lado la Comunidad Autónoma aprobó con el mismo fin la Ley 7/2012, de 20 de julio, de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca, según la cual el procedimiento se basará en la convocatoria de concurso público promovido por el Ayuntamiento para seleccionar el agente edificador en cada caso, entre los que podrá estar SEPES.

Es cierto que hasta el momento la sustitución forzosa únicamente ha sido solicitada por tres comunidades de propietarios, de las más de 160 que han solicitado la mediación del Consistorio para conseguir la reedificación de sus bloques de viviendas. El Ministerio señala que hasta el momento no se han producido las circunstancias requeridas para que SEPES pueda participar como agente edificador.

Por lo tanto, se ha solicitado al Ministerio de Fomento que informe sobre los motivos que están impidiendo la aplicación de la medida de ejecución forzosa (Real Decreto-ley 11/2012) y qué circunstancias han de darse –y que, al parecer, hasta la fecha no se han dado- para que SEPES pueda intervenir como agente edificador.

En cuanto al segundo punto, los retrasos en la construcción de las 300 viviendas modulares, al parecer, el problema reside en la incapacidad del Ayuntamiento para poner terrenos urbanizados a disposición de SEPES para que este organismo pueda construirlos (Protocolo suscrito el 3 de octubre de 2011 entre ambas administraciones).

Actualmente, se está trabajando en un borrador de convenio para edificar 40 viviendas en San Antonio en La Viña, incluidos en la Unidad de Actuación Única del Estudio de Detalle «LORCA ED-2», que suscribirían el Ministerio de Fomento, SEPES y el Ayuntamiento de Lorca, con texto en negociación. Por lo tanto, únicamente está en marcha –y en un estadio poco avanzado- la futura construcción de 40 viviendas (de las 300 previstas en el Protocolo de octubre de 2011). Aunque el proyecto básico para las viviendas está redactado y el de ejecución está en redacción, sin embargo, se trata de suelo urbano no consolidado, es decir, con la urbanización sin completar.

Cabe pues sugerir, como figura al final, para agilizar la puesta a disposición de suelo urbanizado, algunas de las varias alternativas pensables, por ejemplo: 1) que la Administración autonómica financie la actuación a favor del ayuntamiento, o 2) incluso que urbanice en sustitución, o 3) que intervenga SEPES como agente urbanizador.

En cuanto al tercer punto, los retrasos en las ayudas al alquiler, hemos de realizar una serie de observaciones:

La comisionada reconoce en su informe, ocho meses después de la catástrofe, que el análisis de la evolución de los sistemas de gestión de las ayudas tramitadas a través de la Comisión Mixta evidenciaba las dificultades administrativas que impedían que las ayudas llegaran efectivamente a sus destinatarios. Para remediarlas, el Gobierno de España promulgó un nuevo Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, que articula un procedimiento de pago a beneficiarios, mediante abono por las entidades financieras con sede en Lorca, previo convenio con el Instituto de Crédito Oficial. De este modo, el ICO provee inicialmente los recursos financieros necesarios para atender rápidamente el pago de las ayudas.

Desde entonces, los plazos de abono de las ayudas se han reducido significativamente, contados a partir de que la comunidad autónoma certifica el abono al ICO hasta que se produce el pago efectivo. Tanto la CARM como el Ministerio de Fomento afirman que en la actualidad cumplen diligentemente la función que tienen asignada para realizar el abono de las ayudas, a través de los mecanismos legalmente establecidos.

Pese a ello, en la reunión de la Defensora con los afectados el pasado 15 de julio, seguían estos refiriéndose a la lentitud en la gestión de las ayudas, concretamente las destinadas al alquiler.

Preocupa a esta Institución el exceso de trámites, puestos de manifiesto en los informes recibidos, posiblemente la causa de los retrasos. La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio califica el procedimiento de complejo y de difícil aplicación, agravado en el caso de las ayudas vía ICO, con hasta 20 procedimientos o casuísticas diferentes, pues no hay autorización de pago directamente al Ayuntamiento, sino a través del ICO. Por otra parte, hemos de hacernos eco de nuevo de las dificultades que encuentran los interesados para poder reunir todos los requisitos –que califican de excesivamente rígidos- de acceso a estas ayudas al alquiler. Señalan que se les exige la presentación de muchos y diversos documentos, en la mayoría de las ocasiones imposible en el plazo que se les otorga. Además, añaden, cuando algún beneficiario se pone en contacto con el Ministerio para informarse de las causas del retraso (tanto en la aprobación de la ayuda como en su cobro una vez reconocida), no sólo no se le facilita explicación alguna, sino que se niega de plano la existencia de demora alguna.

Ateniéndonos a los datos, facilitados a 11 de junio de 2013, el porcentaje de expedientes resueltos por la Comisión Mixta ascendía al 88,60% y la cantidad aprobada era de 58.876.250 euros. Por tanto, está pendiente de resolver el 11,40% de los expedientes, porcentaje no desdeñable. De la cantidad total aprobada solo se ha

abonado 32.504.810 euros, el 55,20% del total; queda por abonar 26.371440 euros, ya aprobados pero que los damnificados no han percibido.

Por tanto, interesa conocer qué previsiones manejan ambas Administraciones para resolver el 11,40% de los expedientes que aún está pendiente de resolución, así como para pagar las ayudas aprobadas y no abonadas. También interesa conocer la frecuencia y periodicidad de las reuniones de la Comisión Mixta, pues, aunque parecen razonables las explicaciones dadas, es cierto que legislativamente se impone la periodicidad semanal, esta Institución desconoce si es efectivamente así.

Llegados a este punto y transcurridos más dos años desde la catástrofe, ha de recordarse el deber legal del artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

«1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos».

Por otro lado, ambas administraciones públicas, estatal y autonómica, tienen el deber de organizar el servicio público encomendado, por lo que ostentan la potestad de ordenación de los medios personales y materiales adscritos. Además, han de tener en cuenta los principios organizativos del título IV de la misma Ley 30/1992 y, por tanto, articular los medios necesarios para una tramitación fluida y regular de los expedientes.

Hace tiempo que se deberían haber impartido las instrucciones oportunas, encaminadas a la mejora de la tramitación de este tipo de solicitudes dentro de la disponibilidad de recursos con que se contaba y a fijar el orden de prioridades.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procedemos a formular la siguiente sugerencia:

«1. Que ambas administraciones estudien e implanten, para agilizar la puesta a disposición de suelo urbanizado, alguna de las alternativas posibles, como, por ejemplo, que la Administración autonómica financie la actuación a favor del

Ayuntamiento, que urbanice en sustitución o que intervenga SEPES como agente urbanizador.

2. Que, en lo sucesivo, ambas administraciones hagan uso de la potestad de autoorganización que tienen reconocida y, en su virtud, estudien alternativas y adopten las medidas derivadas del artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que, con los medios personales y materiales con que cuentan o con otros mejores, se agilice la tramitación de las solicitudes de ayudas al alquiler, de forma que aquellas que estén pendientes de aprobación sean resueltas a la mayor brevedad posible y se proceda a abonar las que ya están aprobadas pero pendientes de pago».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la ley orgánica que, a la mayor brevedad posible, comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa, así como sobre los puntos señalados.

**Sugerencia 129/2013, de 1 de agosto, formulada a la Ministra de Fomento, para que se ejercite la potestad de autoorganización, agilizándose la tramitación de las solicitudes de ayudas al alquiler (13002518).** Pendiente.

Se ha recibido escrito de ese Ministerio, referido a la queja n.º 13002518, formulada ante esta Institución por don (...), en su condición de portavoz de la Asamblea de Vecinos de Lorca Afectados por el Terremoto.

Una vez detallada la información facilitada tanto por ese Ministerio como por la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia, recordemos los problemas que preocupan a los afectados, según la exposición hecha a la Defensora del Pueblo en su reciente visita a Lorca:

Retraso en las ayudas al alquiler.

Retraso en la construcción de las 300 viviendas modulares.

Retraso en la reconstrucción de viviendas al exigirse la unanimidad en las comunidades de propietarios para afrontar los gastos.

Todo parece indicar que la reconstrucción de los equipamientos sanitarios y educativos –problema también apuntado en su día por la Asamblea de vecinos- se encuentra encauzada. De hecho, ambas administraciones facilitan información completa y detallada de las actuaciones que ha realizado o que tiene previsto realizar el Gobierno de la Región con los 185 millones de euros otorgados por el Banco Europeo de Inversiones. También se nos ha facilitado datos concretos sobre la reconstrucción de los citados equipamientos. Por otro lado, han quedado suficientemente aclarados otros aspectos, como las causas de denegación de ayudas, la periodicidad de las reuniones de la Comisión Mixta, el número de licencias municipales concedidas, las indemnizaciones a personas en situación de invalidez, entre otros.

Por tanto, nos centraremos en las tres preocupaciones actuales de los comparecientes.

Empezando por el tercero de los problemas apuntados, las demoras en la reconstrucción de edificios de viviendas en ruina por falta de unanimidad en la comunidad de propietarios o de bienes, en efecto, ambas administraciones reconocen que las primeras medidas adoptadas en 2011 resultaron insuficientes para impulsar la reconstrucción, debido a la dificultad señalada. Sin embargo, el Real Decreto-ley 11/2012, de 30 de marzo, vino a introducir una posible solución y facilitar así los acuerdos: prevé la posibilidad de que las actuaciones de reconstrucción puedan ser

objeto de ejecución forzosa. Asimismo, prevé que SEPES adquiriera la condición de agente edificador en los procedimientos de ejecución forzosa y estipula el procedimiento para atribuirle estas funciones. Por otro lado la Comunidad autónoma aprobó con el mismo fin la Ley 7/2012, de 20 de julio, de la reedificación por sustitución forzosa para la urgente reconstrucción de Lorca, según la cual el procedimiento se basará en la convocatoria de concurso público promovido por el Ayuntamiento para seleccionar el agente edificador en cada caso, entre los que podrá estar SEPES.

Es cierto que hasta el momento la sustitución forzosa únicamente ha sido solicitada por tres comunidades de propietarios, de las más de 160 que han solicitado la mediación del Consistorio para conseguir la reedificación de sus bloques de viviendas. El Ministerio señala que hasta el momento no se han producido las circunstancias requeridas para que SEPES pueda participar como agente edificador.

Por lo tanto, se ruega a V. E. que informe sobre los motivos que están impidiendo la aplicación de la medida de ejecución forzosa (Real Decreto-ley 11/2012) y qué circunstancias han de darse –y que, al parecer, hasta la fecha no se han dado– para que SEPES pueda intervenir como agente edificador.

En cuanto al segundo punto, los retrasos en la construcción de las 300 viviendas modulares, al parecer, el problema reside en la incapacidad del Ayuntamiento para poner terrenos urbanizados a disposición de SEPES para que este organismo pueda construirlos (Protocolo suscrito el 3 de octubre de 2011 entre ambas Administraciones).

Actualmente, se está trabajando en un borrador de convenio para edificar 40 viviendas en San Antonio en La Viña, incluidos en la Unidad de Actuación Única del Estudio de Detalle «LORCA ED-2», que suscribirían el Ministerio de Fomento, SEPES y el Ayuntamiento de Lorca, con texto en negociación. Por lo tanto, únicamente está en marcha –y en un estadio poco avanzado– la futura construcción de 40 viviendas (de las 300 previstas en el Protocolo de octubre de 2011). Aunque el proyecto básico para las viviendas está redactado y el de ejecución está en redacción, sin embargo se trata de suelo urbano no consolidado, es decir con la urbanización sin completar.

Cabe pues sugerir, como figura al final, para agilizar la puesta a disposición de suelo urbanizado, algunas de las varias alternativas pensables, por ejemplo: 1) que la administración autonómica financie la actuación a favor del ayuntamiento, o 2) incluso que urbanice en sustitución, o 3) que intervenga SEPES como agente urbanizador.

En cuanto al tercer punto, los retrasos en las ayudas al alquiler, hemos de realizar una serie de observaciones:

La comisionada reconoce en su informe, ocho meses después de la catástrofe, que el análisis de la evolución de los sistemas de gestión de las ayudas tramitadas a través de la Comisión Mixta evidenciaba las dificultades administrativas que impedían que las ayudas llegaran efectivamente a sus destinatarios. Para remediarlas el Gobierno de España promulgó un nuevo Real Decreto-ley, 11/2012 de 30 de marzo, que articula un procedimiento de pago a beneficiarios, mediante abono por las entidades financieras con sede en Lorca, previo convenio con el Instituto de Crédito Oficial. De este modo, el ICO provee inicialmente los recursos financieros necesarios para atender rápidamente el pago de las ayudas.

Desde entonces, los plazos de abono de las ayudas se han reducido significativamente, contados a partir de que la Comunidad autónoma certifica el abono al ICO hasta que se produce el pago efectivo. Tanto la CARM como el Ministerio de Fomento afirman que en la actualidad cumplen diligentemente la función que tienen asignada para realizar el abono de las ayudas, a través de los mecanismos legalmente establecidos.

Pese a ello, en la reunión de la Defensora con los afectados el pasado 15 de julio, seguían estos refiriéndose a la lentitud en la gestión de las ayudas, concretamente las destinadas al alquiler.

Preocupa a esta Institución el exceso de trámites, puestos de manifiesto en los informes recibidos, posiblemente la causa de los retrasos. La Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio califica el procedimiento de complejo y de difícil aplicación, agravado en el caso de las ayudas vía ICO, con hasta 20 procedimientos o casuísticas diferentes, pues no hay autorización de pago directamente al Ayuntamiento, sino a través del ICO. Por otra parte, hemos de hacernos eco de nuevo de las dificultades que encuentran los interesados para poder reunir todos los requisitos –que califican de excesivamente rígidos- de acceso a estas ayudas al alquiler. Señalan que se les exige la presentación de muchos y diversos documentos, en la mayoría de las ocasiones imposible en el plazo que se les otorga. Además, añaden, cuando algún beneficiario se pone en contacto con el Ministerio para informarse de las causas del retraso (tanto en la aprobación de la ayuda como en su cobro una vez reconocida), no sólo no se le facilita explicación alguna, sino que se niega de plano la existencia de demora alguna.

Ateniéndonos a los datos, facilitados a 11 de junio de 2013, el porcentaje de expedientes resueltos por la Comisión Mixta ascendía al 88,60% y la cantidad aprobada era de 58.876.250 euros. Por tanto, está pendiente de resolver el 11,40% de los expedientes, porcentaje no desdeñable. De la cantidad total aprobada solo se ha



abonado 32.504.810 euros, el 55,20% del total; queda por abonar 26.371.440 euros, ya aprobados pero que los damnificados no han percibido.

Por tanto, interesa conocer qué previsiones manejan ambas administraciones para resolver el 11,40% de los expedientes que aún está pendiente de resolución, así como para pagar las ayudas aprobadas y no abonadas. También interesa conocer la frecuencia y periodicidad de las reuniones de la Comisión Mixta, pues aunque parecen razonables las explicaciones dadas, es cierto que legislativamente se impone la periodicidad semanal, esta Institución desconoce si es efectivamente así.

Llegados a este punto y transcurridos más de dos años desde la catástrofe, ha de recordarse el deber legal del artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

«1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos».

Por otro lado, ambas administraciones públicas, estatal y autonómica, tienen el deber de organizar el servicio público encomendado, por lo que ostentan la potestad de ordenación de los medios personales y materiales adscritos. Además, han de tener en cuenta los principios organizativos del título IV de la misma Ley 30/1992 y, por tanto, articular los medios necesarios para una tramitación fluida y regular de los expedientes.

Hace tiempo que se deberían haber impartido las instrucciones oportunas encaminadas a la mejora de la tramitación de este tipo de solicitudes dentro de la disponibilidad de recursos con que se contaba y a fijar el orden de prioridades.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procedemos a formular la siguiente sugerencia:

«1. Que ambas administraciones estudien e implanten, para agilizar la puesta a disposición de suelo urbanizado, alguna de las alternativas posibles, como, por ejemplo, que la Administración autonómica financie la actuación a favor del

ayuntamiento, que urbanice en sustitución o que intervenga SEPES como agente urbanizador.

2. Que, en lo sucesivo, ambas administraciones hagan uso de la potestad de autoorganización que tienen reconocida y, en su virtud, estudien alternativas y adopten las medidas derivadas del artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que, con los medios personales y materiales con que cuentan o con otros mejores, se agilice la tramitación de las solicitudes de ayudas al alquiler de forma que aquellas que estén pendientes de aprobación sean resueltas a la mayor brevedad posible y se proceda a abonar las que ya están aprobadas pero pendientes de pago».

Agradezco de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica, que a la mayor brevedad posible, comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa, así como sobre los puntos señalados.

**Sugerencia 131/2013, de 6 de agosto, formulada a la Consejería de Hacienda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre el abono efectivo de la subvención concedida, derivada de la conciliación de la vida laboral y familiar (12106814).** Aceptada.

Se agradece su escrito (s/ref. n.º salida [...]), en relación con la queja que tiene planteada ante esta Institución don (...), registrada con el número arriba indicado.

Analizado detenidamente el contenido de la información remitida, esta Institución considera necesario realizar una serie de consideraciones al respecto.

En primer lugar, se observa que en la respuesta remitida no se contesta a la cuestión planteada por esta Institución, relativa a los motivos por los que esa Consejería de Hacienda no respondió de manera expresa al escrito dirigido por el interesado el 28 de septiembre de 2012, en el que solicitaba ser informado del estado del abono de la subvención por pérdida de ingresos derivada de reducción de jornada, excedencia o suspensión contractual para conciliar la vida laboral, familiar y personal, que le fue concedida en fecha 10 de mayo de 2011, por la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud, por importe de 3.687,67 €, pues, desde entonces, desconocía el estado en el que se encontraba la ordenación material del pago de la ayuda concedida por parte de ese departamento.

Por ello, del contenido de la información remitida se desprende que al señor (...) no le han sido trasladadas directamente por parte de esa Administración, mediante respuesta expresa, las razones del retraso en el abono de la subvención concedida.

En este sentido, es de resaltar que el hecho de que el Defensor del Pueblo haya solicitado información sobre la falta de respuesta al escrito del interesado no exime a esa Administración de la obligación de responder de forma expresa la citada petición, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y solicitudes que le hayan sido formuladas, cumpliendo así lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una respuesta expresa dentro de

plazo; además, debe igualmente significarse, que esta obligación en modo alguno queda o debe quedar impelida a que la ciudadanía presente una queja ante esta Institución, como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa, en donde se explican los motivos de la demora en el abono que le corresponde.

A juicio del Defensor del Pueblo, esa Consejería de Hacienda ha de reparar en que lo que exige la norma es que la Administración destinataria responda de manera expresa en tiempo y forma a las solicitudes y peticiones que los ciudadanos formulen, porque así resulta de lo previsto específicamente en el conjunto de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, debiendo también insistir en que, de acuerdo con lo que dispone la antes citada Ley 30/1992, incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

Sobre la base de las argumentaciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular el siguiente recordatorio de deberes legales:

«Para que por parte de esa Consejería de Hacienda se dé cumplimiento al deber legal que le incumbe de responder expresamente en tiempo y forma las solicitudes y peticiones que le hayan sido formuladas, de conformidad con los parámetros recogidos en la Ley Orgánica 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Por otra parte, analizada la situación que plantea el interesado, efectivamente, han transcurrido más de dos años desde que la Dirección General de Empleo del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha (SEPECAM) resolviera concederle la subvención por pérdida de ingresos derivada de la reducción de jornada, excedencia o suspensión contractual para conciliar la vida laboral, familiar y personal, al amparo de lo establecido en la Orden de 26 de octubre de 2010, de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas a personas trabajadoras, que cubran los gastos derivados de los servicios para la atención de hijos/as y menores en acogimiento o tutela, para conciliar su vida laboral, familiar y personal, y la Resolución de 27 de octubre de 2010,

de la Dirección General de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria pública 2011 de estas subvenciones.

De lo actuado se desprende que, a pesar de que el señor (...) cumplió con todos los requisitos para ser beneficiario de la citada subvención, la Administración no ha abonado las cantidades correspondientes a la misma, pues parece existir un problema para su pago, ya que según manifiesta esa Administración «efectivamente existe un derecho reconocido por la cantidad de 3.687,67 € a favor de don (...), con existencia de crédito adecuado y suficiente para atender las obligaciones de contenido económico. En la medida que esta Administración consiga los recursos precisos para financiar déficit de ejercicios cerrados no financiados, se procederá al abono del mismo».

En este contexto, el Defensor del Pueblo es consciente de las dificultades financieras que tienen las administraciones públicas para hacer frente al pago puntual de las subvenciones reconocidas a los ciudadanos, en el marco de la actual situación económica en la que nos encontramos.

No obstante lo anterior, consideramos que la acción de la Administración Pública debe limitarse a dotar de crédito el pago de la subvención objeto de la queja, todavía pendiente de pago, ya que según la citada Orden de 26 de octubre de 2010, de la Consejería de Empleo, Igualdad y Juventud: «Junto con la resolución de concesión se hará el pago de la totalidad de la subvención correspondiente a los gastos justificados y aprobados».

Del mismo modo, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece en su artículo 34.2: «La resolución de concesión de la subvención conllevará el compromiso del gasto correspondiente». Y el punto 3 del citado precepto señala: «El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención».

Sobre la base de las argumentaciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formularle a esa Consejería de Hacienda la siguiente sugerencia:

«Que, con la mayor brevedad posible, se proceda al abono de la subvención a que se refiere la presente queja, o se establezca una fecha aproximada o un calendario para ello, ya que han transcurrido más de dos años desde que la citada subvención fue concedida al interesado».

A la espera de recibir una comunicación en la que se manifieste la aceptación o rechazo del recordatorio de deberes legales y de la sugerencia formulados.

**Sugerencia 140/2013, de 2 de septiembre, formulada a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para proceder a la revocación del apartado segundo de la Resolución de 13 de octubre de 2011, en el que exige a la interesada la devolución de las cantidades percibidas, por ser contraria a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (12012582). Aceptada.**

Se ha recibido el escrito del Secretario General de esa Consejería, con registro de salida n.º [...], relativo a la queja registrada con el número arriba indicado, sobre la resolución de cobro indebido de doña (...).

En el mismo se pone de manifiesto: «El 14 de junio de 2010, doña (...) solicita una revisión de grado y nivel. Dicha valoración se efectúa el 27 de diciembre de ese mismo año, resultando un grado I, nivel 2 de dependencia». Sin embargo, no existe fecha de la resolución, ni se notifica a la interesada la revisión efectuada, cuyo resultado es la disminución del grado y nivel anteriormente reconocido. Por ello, la interesada se ve imposibilitada de recurrir o alegar lo que pudiera interesar en defensa de sus derechos.

Meses más tarde, el 13 de octubre de 2011, se dicta una resolución por la que se extingue la prestación concedida en la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia y del programa individual de atención. En los antecedentes de hecho de esta resolución se indica únicamente: «En fecha 14 de junio de 2010 doña (...) solicita una revisión de grado y nivel, procedimiento que concluye con un dictamen que reconoce a la solicitante un grado I nivel 2».

Con estos hechos resuelve declarar extinguida la prestación económica vinculada al servicio por no corresponder al catálogo de servicios y prestaciones para el grado I nivel 2. Además, resuelve la devolución de las cantidades indebidamente percibidas correspondientes a las mensualidades abonadas desde el 15 de diciembre de 2010 a septiembre de 2011.

El 22 de diciembre de 2011, se desestima el recurso de alzada presentado por la interesada contra la Resolución de 13 de octubre de 2011. En esta resolución se motiva únicamente la adecuación a derecho de la nueva valoración de grado y nivel, sin pronunciarse sobre la procedencia de la reclamación de cobro indebido de la prestación con efectos retroactivos de un año.

En la información remitida a esta Institución se argumenta que, la resolución de 13 de octubre de 2011, por la que se extingue la prestación económica con efectos de 15 de diciembre de 2010, se ajusta a la normativa vigente y, en especial, se cita el artículo 33, apartado 3, de la Orden de 23 de diciembre de 2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social. El tenor literal de dicho precepto es el siguiente:

«3. Si la revisión del programa individual de atención estuviera motivada por causas distintas al fallecimiento, si esta diera lugar a la modificación del contenido o de la intensidad del servicio o a la cuantía de la prestación económica reconocida o a su extinción, la efectividad de dicha modificación o extinción, será la de la fecha de la resolución que la declare o desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo para resolver el procedimiento».

Ahora bien, su interpretación debe realizarse teniendo en consideración las normas de mayor rango y, en especial, la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así, cuando la mencionada Orden se refiere a la efectividad de la modificación contempla dos posibilidades: la fecha de la resolución que la declare o desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo para resolver el procedimiento. Pero esta opción no queda al arbitrio de lo que decida el órgano que resuelve el procedimiento, sino que viene determinada por las normas de carácter general sobre la eficacia de los actos administrativos y concretamente por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 30/1992. De acuerdo con ello, los actos son válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten, en este caso el 13 de octubre de 2011, y con carácter excepcional podrá otorgársele eficacia retroactiva cuando produzcan efectos favorables al interesado.

El artículo 33 de la Orden, al permitir otorgar efectos anteriores a la resolución, se está refiriendo, sin duda, a aquellos casos en los que la demora en la actuación de la Administración pueda perjudicar los derechos de los interesados y sólo para estos casos contempla la posibilidad de otorgarle efectos, desde la fecha en la que la Administración debió resolver y no lo hizo. En mérito a cuanto antecede y, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas por el artículo 54 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, esta Institución dirige a esa Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales la siguiente sugerencia:

«Proceder a la revocación del apartado segundo de la Resolución de 13 de octubre de 2011, en la que exige a doña (...) la devolución de las cantidades percibidas, del 15 al 31 de diciembre de 2010 y de enero a septiembre de 2011, por ser contraria a lo previsto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

Quedando a la espera de su información, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.



**Sugerencia 141/2013, de 3 de septiembre, formulada al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para comunicar al interesado la fecha o período de tiempo en el que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado hace ya un año y medio (13010377). Pendiente.**

Se ha recibido su escrito, relativo a la queja registrada con el número arriba indicado.

Tal y como se reflejaba en la anterior comunicación, el interesado puso de relieve que, con fecha 14 de febrero de 2012, fue incluido en lista de espera quirúrgica del Servicio de Traumatología del Hospital Provincial de Toledo, sin que se haya llevado a cabo el procedimiento programado. Añadía que, en tanto se efectúa este procedimiento, sufre intensos dolores que le impiden desarrollar su actividad laboral.

En el escrito remitido por V. I., se indica que el Hospital Provincial de Toledo ha sido transferido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha mediante el Decreto 162/2012, de 27 de diciembre, y que «el número de pacientes pendientes de intervención quirúrgica en traumatología era de 463, a fecha 15 de mayo, en la que el señor (...) ocupaba el lugar número 244. El tiempo medio de espera en dichas intervenciones es de 522 días».

De la información facilitada por esa Administración se desprende la existencia de una notable demora, de carácter estructural, para la realización de procedimientos quirúrgicos en el Servicio de Traumatología del Complejo Hospitalario de Toledo, en el que se ha integrado el citado Hospital Provincial.

El tiempo medio de espera del total de pacientes pendientes de intervención quirúrgica en el mencionado servicio (522 días) conlleva que un significativo número de estos deban permanecer en espera de la intervención que precisan durante un período aproximado o superior a los dos años. Sobre ello cabe añadir que, como en el caso concreto planteado (prótesis de cadera), algunas de las patologías más frecuentes que figuran en la lista de espera a la que se viene haciendo referencia presentan notables componentes sociolaborales, en la medida en que dificultan y, a veces, impiden que los ciudadanos puedan participar en la vida política, social, laboral y cultural. Ello, sin olvidar que, en función de la naturaleza y complicaciones imprevisibles de los procesos, la excesiva demora en obtener la asistencia sanitaria puede poner en riesgo la integridad física de los pacientes.

Las listas de espera son un elemento común en los sistemas sanitarios de carácter universal, y financiados públicamente. Estas listas pueden ser la expresión

natural de un imposible acoplamiento diario entre oferta y demanda, incluyéndose en las mismas a aquellos pacientes que clínicamente pueden esperar. Tiempos de demora razonables no son, en sí, un elemento necesariamente reprochable. Por el contrario, nada puede justificar excesivas demoras, como la existente en el reseñado Servicio de Traumatología.

Con posterioridad a la programación de la intervención que precisa el señor (...) en el Servicio de Traumatología del referido hospital provincial, este centro se ha integrado en el Complejo Hospitalario de Toledo. Teniendo presente que, con ocasión de la admisión a trámite de la queja 12246266, se ha dirigido a esa Administración, con fecha 8 de mayo de 2013, una recomendación para reducir la extraordinaria demora en el Servicio de Traumatología del aludido complejo hospitalario, sin que todavía se haya recibido en esta Institución la información solicitada, nos remitimos a los razonamientos expuestos en el escrito que ampara esta recomendación.

De otra parte, es preciso hacer mención a la incertidumbre que afecta –durante un elevado número de meses e incluso, en algún supuesto, años- a los pacientes incluidos en la repetida lista de espera, en la medida en que no conocen, ni tan siquiera de forma aproximada, la fecha o período de tiempo en el que previsiblemente se llevará a cabo la intervención programada.

Con fundamento en lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 26 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, esta Institución ha acordado dirigir a V. I. la siguiente sugerencia:

«Comunicar al señor (...) la fecha o período de tiempo en el que previsiblemente se llevará a cabo el procedimiento quirúrgico programado hace ya un año y medio».

Se agradece su preceptiva respuesta, a la mayor brevedad posible, sobre la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que pudieran oponer para su no aceptación.

**Sugerencia 151/2013, de 13 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la expedición de visados a dos menores, refugiados en Marruecos, para reunirse con su madre, residente legal en España (13022035). Aceptada.**

La interesada, nacional de Ghana, con NIE (...), expone que salió de su país de origen junto a su esposo y cinco hijos debido a los conflictos que en aquel momento existían. Tras un difícil periplo por varios países africanos, llegó sola a Marruecos desde donde accedió de manera irregular a España y fue acogida en el Centro de Migraciones de Cruz Roja en Puente Genil (Córdoba).

Recientemente, el Secretario de Estado de Seguridad le ha concedido una autorización de residencia por colaboración con las fuerzas policiales, cuya copia se acompaña como documento número 1.

Desde su llegada a España perdió el contacto con su familia. A través del servicio internacional de Cruz Roja inició su búsqueda y tuvo noticia de que dos de sus hijos se encontraban al cuidado de una persona en Libia. Con la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de Cruz Roja, la señora (...) y sus hijos se realizaron pruebas de ADN que acreditan su vínculo familiar (se adjunta copia de los citados documentos). Posteriormente, el adulto que cuidaba a sus hijos se trasladó con estos a Marruecos, donde se encuentran en la actualidad. La interesada desconoce el paradero tanto de su cónyuge como de sus otros tres hijos.

Por lo que respecta a la situación de sus dos hijos en Marruecos, estos han sido reconocidos como refugiados bajo el mandato de ACNUR en aquel país y se encuentran a cargo de una familia que se ha prestado a su cuidado de manera temporal (se acompaña copia de los documentos que acreditan dicha condición). Sin embargo, según la información facilitada por Cruz Roja, algunos adultos ajenos al entorno familiar actual han demostrado interés en hacerse cargo de los menores, existiendo indicios de que estos adultos pueden pertenecer a alguna red de trata de seres humanos, por lo que dicha organización considera que se encuentran en una situación de alto riesgo. También existen temores fundados de que puedan obligar a embarcar a los menores en patera.

Ante estas circunstancias y la imposibilidad de que por el momento la madre de los menores pueda utilizar el cauce de la reagrupación familiar, tanto el ACNUR como la Organización Internacional para las Migraciones consideran que resulta necesario que los menores se reúnan con su madre en España, con el fin de garantizar su seguridad y atendiendo a su interés superior.

Por su parte, la Organización Internacional de Migraciones se ha comprometido a sufragar los costes de su traslado a España así como a realizar las gestiones necesarias con las autoridades marroquíes. Asimismo, la Comisaría General de Extranjería y Fronteras ha comunicado que llevará a cabo todas las actuaciones necesarias para colaborar en la salida segura de los menores de Marruecos así como para su entrada en territorio nacional.

Por lo expuesto, se ha estimado procedente, conforme a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, formular la siguiente sugerencia:

«Emitir los visados que permitan a los menores (...) y (...), nacionales de Ghana, reunirse con su madre, residente legal en España, atendiendo al interés superior de los menores».

En la seguridad de que esta resolución será objeto de atención por parte de esa Dirección General.

**Sugerencia 152/2013, de 17 de septiembre, formulada a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Ministerio del Interior, sobre los derechos de un interno en un centro penitenciario, en el ámbito sanitario (13009253). Pendiente.**

Se ha recibido su último informe relativo al expediente registrado con el número de referencia arriba indicado.

Del mismo se desprende que, según los criterios que maneja esa Administración, don (...) no debe recibir la triple terapia para la hepatitis C, basando su criterio en consideraciones de orden médico científico derivadas del contenido del informe de principios del año 2012 de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

También se ha recibido un nuevo escrito del Defensor de Pueblo Andaluz, relativo a la situación del señor (...) en la actualidad. En el mismo se hace referencia al agravamiento de las patologías VIH y hepatitis C que padece el referido recluso, y a la preocupación que le produce la evolución de tales enfermedades que, según parece, están avanzando de forma significativa por el efecto combinado de ambas patologías. En el día de hoy el señor (...) ha sido hospitalizado de urgencias en el Hospital San Lázaro (La Macarena), pues se ha producido una complicación en su estado de salud.

Es criterio de esta Institución que no le corresponde la determinación de qué terapias concretas corresponde dispensar a los privados de libertad, o si han de ser tratados en prisión o en un medio hospitalario extrapenitenciario. La concreción de tales circunstancias que posee un carácter eminentemente técnico no entra dentro de nuestro marco de competencias.

Si bien en el presente caso no apreciamos que la actuación de esa Administración pueda ser calificada de irregular, ello no es óbice para que ante circunstancias concretas y precisas, como sucede en el caso del señor (...) en el que su salud parece estar experimentando un empeoramiento, se proceda a analizar el problema desde la perspectiva humanitaria y se actúe en consecuencia.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica reguladora del Defensor del Pueblo, se ha valorado la conveniencia de formular a V. I. la siguiente sugerencia:

«Estudiar que el señor (...) sea puesto en situación de poder recibir, si es ese su deseo y existe prescripción de facultativo con competencia para hacerlo, el tratamiento que el Hospital Público Virgen del Rocío de Sevilla está dispensando a ciudadanos que padecen las mismas enfermedades que él. Para ello pueden utilizarse cualquiera

de las diversas vías de actuación de las que esa Administración dispone y que el ordenamiento penitenciario le confiere para el cumplimiento de sus funciones, incluido un posible cambio de clasificación».

**Sugerencia 157/2013, de 24 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la concesión de visado de residencia de reagrupación familiar a cónyuge de reagrupante (13027078).**  
Aceptada.

Se ha recibido escrito de don (...), NIE: (...), en nombre de su esposa de nacionalidad nigeriana, doña (...), registrado con el número arriba indicado.

De la documentación aportada se desprende que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º (...), de (...), ha estimado el recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 25 de julio de 2011, del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), por el que se deniega la solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar presentada por doña (...) el 5 de julio de 2011, reconociendo el derecho a la señora (...) a obtener el visado solicitado, tal y como se indica en la copia adjunta.

El señor (...) manifiesta que aportó el pasaporte de su esposa, a petición del Consulado, el pasado 9 de julio de 2013, y permanece a la espera de la efectiva concesión del visado. La señora (...) se encuentra en estado de gestación, en concreto, en el quinto mes, por lo que se ha requerido la intervención del Defensor del Pueblo para agilizar la concesión del visado.

Por todo lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, se ha estimado procedente formular a esa Dirección General la siguiente sugerencia:

«Proceder a la agilización de los trámites para la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo n.º (...), de 19 de abril, y a la concesión del visado a doña (...) por parte del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), siempre que no existan razones de orden público que lo impidan».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de ese organismo.

**Sugerencia 158/2013, de 26 de septiembre, formulada a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, sobre la solicitud de traslado a España o, en su caso, impulso de solicitud de indulto de española enferma de cáncer presa en Bolivia (13028601). Aceptada.**

Se ha tenido conocimiento de la situación que afecta a doña (...), ciudadana española que se encuentra privada de libertad en el centro penitenciario de Palmasola, Bolivia, y que padece una enfermedad en fase terminal.

Por lo expuesto, se ha considerado necesario promover una actuación de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, solicitando la remisión de información sobre la situación personal, procesal y penitenciaria de la señora (...) y sobre cuál es el régimen de visitas que desde la representación diplomática española se realiza a la misma, indicando la frecuencia, el tipo de ayuda que estaría recibiendo y las gestiones realizadas, hasta la fecha, por las autoridades consulares para prestarle una correcta atención médica.

Finalmente, y de confirmarse los extremos citados en cuanto al carácter terminal de su enfermedad, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, se estima procedente formular la siguiente sugerencia:

«Materializar con urgencia el traslado a España de doña (...) o, en su caso, y como establece el apartado 7 de la Orden Circular 3.252 sobre españoles detenidos y presos en el extranjero, se invoquen razones humanitarias para apoyar e impulsar una solicitud de indulto tan pronto como sea posible».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de esa Dirección General.



**Sugerencia 161/2013, de 27 de septiembre, formulada al Ayuntamiento de Tíjola (Almería), sobre las garantías de los ciudadanos en el procedimiento sancionador de tráfico (13019669). Pendiente.**

Se acusa recibo de su escrito, registrado con el número de referencia arriba indicado.

Analizado el contenido de la documentación remitida por ese Consistorio, se observa que el expediente sancionador (...) ha sido tramitado conforme a derecho.

A raíz de la recepción de su informe se ha mantenido una conversación telefónica con el interesado, que reitera que su vehículo no ha estado nunca en esa localidad almeriense, no pudiéndose comprobar esta afirmación más allá de su testimonio particular.

Se da la circunstancia de que, en los últimos años, hay entidades locales con competencias en materia de tráfico (como Pozuelo de Alarcón y la ciudad de Barcelona), que con el fin de garantizar los derechos del ciudadano en la tramitación de los expedientes sancionadores de tráfico, han ido incorporando al expediente la prueba fotográfica de la infracción cometida.

Ciertamente, no todas las infracciones pueden documentarse de la misma manera. Aquellas infracciones que se caracterizan por su inmediatez (como rebasar un semáforo en rojo) difícilmente pueden ser captadas por una cámara de un agente (excepto en las calles de las grandes ciudades, en las que hay dispositivos de vigilancia estáticos ubicados en las calles principales). No obstante, hay otras infracciones como, por ejemplo, un estacionamiento en doble fila o un estacionamiento en un vado de carga y descarga (que es el caso que nos ocupa), al ser una situación en la que el vehículo permanece un lapso de tiempo, sí podrían documentarse gráficamente. De esta forma, se refuerzan no solo las garantías del ciudadano en el procedimiento sancionador sino también el propio principio de veracidad de las denuncias redactadas por agentes de la autoridad.

Al amparo del artículo 30 de la ley orgánica reguladora de esta Institución. y en la medida en que la cuestión expuesta afecta a derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, se ha valorado la conveniencia de dar traslado a S. S. de la siguiente sugerencia:

«Adoptar las medidas necesarias para incorporar, cuando sea posible, una prueba fotográfica al expediente sancionador de tráfico, con el fin de reforzar las

garantías de los derechos de los ciudadanos en el marco del procedimiento sancionador».

En espera de la debida respuesta.

**Sugerencia 163/2013, de 1 de octubre, formulada a la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, sobre la revocación de la resolución por la que se archiva la autorización de residencia solicitada por un menor extranjero no acompañado, dictando otra en la que se acuerde conceder dicha autorización con efectos desde la puesta a disposición de los servicios de protección (12003895) Pendiente.**

Se acusa recibo de su escrito sobre el asunto arriba indicado, en el que se informa acerca de la tramitación de la autorización de residencia de (...).

A la vista de la información remitida, así como de los antecedentes que constan en esta Institución, se comprueba que el menor fue puesto a disposición de los servicios de protección madrileños en enero de 2009 (expte. [...]), siendo declarado su desamparo y asumida su tutela mediante Resolución de 2 de febrero de 2009. El interesado aportó su documentación personal, sin que los servicios de protección realizasen las gestiones oportunas para obtener su pasaporte hasta junio de 2012.

Con fecha 2 de noviembre de 2012, constante aún su minoría de edad (...) solicitó a esa Delegación del Gobierno autorización de residencia, dada la inactividad de los organismos de protección. Presentó documentación relativa a la tramitación de su pasaporte ante las autoridades consulares de su país y solicitó la paralización de la tramitación de su autorización, hasta que se hiciese entrega del mismo, que fue finalmente presentado el 19 de marzo de 2013. No obstante lo anterior, con fecha 7 de junio de 2013, se dictó resolución acordando archivar la solicitud y otorgar un plazo de tres meses para formular una solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

En el presente caso, se comprueba que el interesado ha estado tutelado por la Administración durante tres años y diez meses, sin haberse tramitado su autorización de residencia. Asimismo, no se concedió la autorización solicitada en noviembre de 2012, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 198 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería, previsto para los menores de edad sin ser titular de autorización de residencia, pese a su minoría de edad en el momento de presentar la solicitud.

Por todo lo anterior, esta Institución, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Revocar la resolución de 7 de junio de 2013, por la que se acuerda archivar la solicitud de autorización de residencia formulada por el interesado el 2 de noviembre

de 2012, procediendo a dictar una nueva resolución en la que se conceda dicha autorización con efectos desde su puesta a disposición de los servicios de protección, a la vista de su condición de menor extranjero en desamparo tutelado por la Administración».

En la seguridad de que esta Sugerencia será objeto de atención por su parte.

**Sugerencia 165/2013, de 1 de octubre, formulada a la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de Madrid, Ministerio del Interior, sobre la confección de la tarjeta de identidad de extranjero a un menor de edad (13015975). Aceptada.**

Se acusa recibo de su escrito en relación con el asunto arriba indicado. En relación con su contenido, se le informa de que, mediante Resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, dictada el 19 de diciembre de 2012, se concedió al interesado, menor de edad, la 2ª renovación de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, válida hasta el 20 de junio de 2015.

Mediante correo electrónico de esa Administración, se comunica al interesado que, con el objeto de confeccionar la Tarjeta de identidad de extranjero, deberá presentarse personalmente el 9 de abril de 2013 en la Brigada Provincial de Extranjería de Madrid aportando la correspondiente comunicación.

En el escrito que esa Administración ha enviado se indica que el menor se presentó personalmente y que la documentación aportada se encontraba en regla, por lo que se advierte que el interesado ha cumplido bien y fielmente con los requisitos que le han exigido en el documento enviado por correo electrónico.

En este marco, atendiendo al principio de buena fe y de confianza legítima con el que debe actuar la Administración Pública, no parece que deba incorporarse *ex novo* ningún nuevo requisito o impedimento que, sin una razonable argumentación jurídica y sin haberse advertido previamente, imposibilite dotar de eficacia la resolución por la que se acuerda la 2ª renovación de la autorización de residencia temporal del interesado.

Esta Institución coincide con esa Administración en que, por derivarse de un precepto legal recogido en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, los poderes públicos deben velar para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades.

Sin embargo, el supuesto planteado en esta queja se refiere a garantizar el derecho y el deber del interesado de obtener la Tarjeta de identidad de extranjero en los términos que contempla el artículo 210 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de extranjería.

El cumplimiento de este precepto resulta indeclinable y, por lo tanto, su efectividad no sólo debe atender al contenido genérico de su propio mandato, sino a la cualidad de sus destinatarios quienes, bajo el principio del interés del menor, son

acreedores de una especial y superior protección que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la citada Ley Orgánica 1/1996, se traduce de forma singular en el reconocimiento del derecho a «recibir de las administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto».

Teniendo en cuenta que el interesado ha comparecido personalmente con la documentación adecuada, siendo acompañado por dos familiares autorizados por la madre mediante un acta notarial, esta Institución no aprecia de qué otro modo puede facilitarse la mejor protección jurídica en su condición de menor, si no es accediendo a la solicitud que ha motivado nuestra intervención.

Por todo lo anterior, el Defensor del Pueblo, en atención a lo establecido en los artículos 28.2 y 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Proceder a la confección de la tarjeta de identidad de extranjero del interesado, citándole a la mayor brevedad posible, con el fin de dar efectividad a la Resolución de 19 de diciembre de 2012 de la Delegación del Gobierno, por la que se acuerda concederle la 2ª renovación de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por su parte.

**Sugerencia 167/2013, de 9 de octubre, formulada a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, Ministerio del Interior, sobre la extinción de la tarjeta de residencia de ciudadanas de Pakistán y denegación de entrada (13029377).**  
Aceptada.

Se ha recibido en esta Institución escrito del letrado don (...), que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

El compareciente expone su desacuerdo con la Resolución del Jefe del Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas, de 5 de octubre de 2013, por la que se deniega la entrada en territorio nacional y se acuerda el retorno a Tashkent (Uzbekistán), para el día 11 de octubre de 2013 a las 22:05 horas, en la compañía transportadora Uzbekistan Airways, de las siguientes personas, nacionales de Pakistán, titulares de tarjeta de residencia de larga duración:

- doña (...), NIE (...)

- (...), NIE (...)

Las citadas resoluciones establecen que las interesadas no reúnen el requisito de portar documento válido (visado-residencia), que la legislación vigente exige para que pueda autorizárseles la entrada.

De cada uno de los informes-propuesta emitidos por el funcionario del Puesto Fronterizo del Aeropuerto de Madrid-Barajas se desprende que habría quedado extinguida la autorización de residencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166.c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

El artículo 166.1.c), del citado Real Decreto 557/2011, establece que la extinción de la autorización de residencia de larga duración y de la autorización de residencia de larga duración-UE se producirá -entre otros supuestos- «cuando se produzca la ausencia del territorio de la Unión Europea durante doce meses consecutivos».

Como ya se ha tenido ocasión de trasladar a ese organismo en otras ocasiones, esta circunstancia no produce por sí misma la extinción de la autorización de residencia, sino que se requiere que la misma se declare en resolución motivada y tras la tramitación del correspondiente procedimiento de extinción de autorizaciones administrativas. Por ello, a juicio del Defensor del Pueblo, en tanto no se haya declarado expresamente la extinción de la autorización, esta sigue en vigor y su titular

mantiene los derechos inherentes a esta autorización, muy especialmente el derecho de entrar y residir en España.

Este ha sido el criterio que, como consecuencia de anteriores intervenciones, ha mantenido la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, quien, a través de un informe de 26 de abril de 2011, manifestó que la extinción de la autorización de residencia temporal no se produce por la permanencia fuera de España durante un período superior a seis meses en un año *per se*, sino que se requiere que la autoridad competente así lo declare en resolución motivada tras un procedimiento de extinción.

Los anteriores argumentos resultan válidos para el caso de titulares de autorizaciones de residencia de larga duración como sucede en este caso, dado que, si bien el artículo 166 citado no indica que la extinción de estas autorizaciones deban producirse mediante resolución expresa, la analogía de la situación requiere aplicar al supuesto carente de regulación, la solución que el ordenamiento sí da para otro supuesto similar o análogo al que nos hemos referido (artículo 4.1 del Código Civil).

Por su parte, debe indicarse que el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé que serán nulos de pleno derecho los actos de las administraciones públicas que prescindan total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En este caso, la ausencia de un procedimiento para declarar la extinción de un derecho subjetivo como es el de la autorización de residencia de larga duración, constituye una irregularidad procedimental en los términos que refiere la STS de 20 de julio de 2005, al señalar: «Debe recordarse que la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites».

Por todo lo anterior, esta Institución, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de nuestra ley orgánica reguladora, ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Dejar sin efecto la resolución dictada por el Jefe del Puesto Fronterizo de Madrid-Barajas de 5 de octubre de 2013, por la que se deniega la entrada en territorio nacional y se acuerda el retorno a Tashkent, para el día 11 de octubre de 2013, a las 22:05 horas, en la compañía transportadora Uzbekistan Airways, de las extranjeras citadas en el encabezamiento de esta resolución, ambas titulares de tarjetas de residencia de larga duración y, en su lugar, se autorice su entrada en territorio



nacional, siempre que no existan prohibiciones expresas de entrada o razones de seguridad pública que lo impidan».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de V. I.

**Sugerencia 176/2013, de 16 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Pelayos de la Presa (Madrid), por no permitir a un concejal grabar la sesión plenaria (13012062).** Rechazada.

Se acusa recibo de su escrito relacionado con la queja arriba indicada. Examinado el contenido del mismo, esta Institución estima procedente realizar las siguientes consideraciones:

Primera.- El criterio que viene sosteniendo el Defensor del Pueblo, sobre la posibilidad de que se graben los plenos de los ayuntamientos, se puede conocer accediendo a la página 335 del Informe anual de la gestión realizada durante el año 2012, que se ha presentado a las Cortes Generales y que está en la siguiente dirección de internet:

<[http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/Informe\\_2012.pdf](http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/Informe_2012.pdf)>

También se puede completar esa postura que viene defendiendo esta Institución si se consultan las páginas 559 a 562 del Informe anual a las Cortes Generales del año 2011, que están en la siguiente dirección de internet:

<[http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/Informe\\_2011.pdf](http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/anual/Documentos/Informe_2011.pdf)>

Segunda.- A la vista de los fundamentos jurídicos que se indican en esas páginas citadas y del contenido del informe emitido por la Dirección General de Cooperación con la Administración Local de la Comunidad de Madrid de 8/11/2012, que ese Ayuntamiento nos ha remitido y que es asumido por completo por esta Institución, procede comunicar a ese Ayuntamiento que todos los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos para grabar las sesiones plenarias a las que asisten son plenamente aplicables a los miembros de la Corporación, toda vez que, si no los tuvieran, serían considerados de una peor condición que aquellos ciudadanos.

Si al formulante de la queja se le niega esos derechos que tienen reconocidos los otros vecinos, se produciría la situación paradójica de que un representante público de estos tendría menos derechos que quienes depositaron en él su confianza para defender sus intereses colectivos. No es defendible que se permita grabar una sesión a un espectador de ese acto público, como es cualquier asistente, y que no se permita hacerlo a quien es protagonista directo del referido acto, como es un concejal.

Por otro lado, los miembros de la Corporación tienen atribuida la función de control de la gestión municipal. Ello implica que tienen el derecho a ejercer esa labor a

través de diversos medios, como el acceso a la información que ya obra en los archivos y registros municipales y también a la que se esté produciendo en el momento y que, posteriormente, podría ser objeto del oportuno análisis para lo que, mientras se desarrolla la sesión plenaria, los concejales pueden decidir encomendarse a su memoria, o tomar notas más o menos detalladas en un papel o grabar en video o en audio lo que ahí se produce. El hecho de que un concejal pueda volver a visionar o a escuchar el contenido de la sesión plenaria podría facilitar la realización de su trabajo político de forma más eficiente.

No obstante, hay que señalar que, como sucede con los ciudadanos asistentes a los plenos, el ejercicio de ese derecho a grabar que se le reconoce a los concejales no es absoluto, ya que tiene unos límites como son el respeto a las normas de protección de datos de carácter personal y el mantenimiento del orden.

Tercera.- Esta Institución tiene presente que corresponde a esa Alcaldía el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas sobre la policía de las sesiones plenarias, según los artículos 21.1.a) y c) de la Ley de Bases del Régimen Local, y el artículo 41.2 y 41.4 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, por lo que puede adoptar cuantas medidas prevé la ley para restablecer el orden.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, una vez que un concejal haya obtenido la autorización para grabar durante el desarrollo de una sesión plenaria, si como consecuencia de ello la cámara de video o la grabadora empiezan a hacer ruidos o luces que deslumbran a los otros miembros de la Corporación o si el concejal que utiliza esos instrumentos produce movimientos excesivos que den lugar a distracciones o a interrupciones de los que estén en el uso de la palabra o cause cualquier otro incidente que perturbe el buen funcionamiento de la sesión, esa Alcaldía podría hacer uso de la potestad de policía que tiene atribuida y adoptar la medida que corresponda para restablecer el orden.

Por último, cualquier asistente a la sesión que pueda considerar que con la grabación llevada a cabo por ese concejal se ha vulnerado su derecho a la protección de su imagen o de sus datos personales, puede hacer uso de las medidas que le correspondan en defensa de sus derechos o intereses.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo ha resuelto formular la siguiente sugerencia:

«Autorizar y no obstaculizar la solicitud de grabación del desarrollo de las sesiones de los plenos municipales que realice cualquier concejal de ese

Ayuntamiento, siempre que no altere el orden ni el desarrollo de las mismas y respete las normas de protección de datos de carácter personal y las demás leyes.

Advertir a todos los participantes en el Pleno de que las sesiones pueden ser grabadas en formato sonoro y audiovisual, y que es posible que posteriormente se pueda proceder a su difusión».

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se solicita que comunique a esta Institución si acepta o no la sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 184/2013, de 25 de octubre, formulada al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro (Ávila), sobre los derechos de los ciudadanos en procedimiento de responsabilidad patrimonial (12270337). Pendiente.**

Se acusa recibo a su atento escrito, de fecha 13 de agosto del presente año, en el que nos contesta a la queja registrada con el número arriba indicado.

En dicho informe se comunica que debido a una baja por enfermedad del Secretario de esa Corporación, el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a solicitud del interesado se encuentra paralizado en espera de su incorporación.

Dicho expediente tiene base en la solicitud formulada por el señor (...) con fecha 12 de noviembre de 2010, tras haber sufrido un accidente en la plaza de toros de esa localidad debido al mal estado de las escaleras, que le causó una caída y diversas lesiones de las que hasta la fecha aún no se ha recuperado.

Consta entre la documentación remitida por el interesado que, con fecha 15 de noviembre de 2010, se le requirió que completara la documentación de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, en relación con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras dicho requerimiento no consta, a tenor de lo remitido por el interesado, ninguna actuación adicional dentro del citado expediente, por lo que el interesado alega el derecho a recibir una respuesta expresa a su solicitud, tal y como preceptúa el artículo 42 de la ley antes citada.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de las Administraciones Públicas sobre responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el sentido de que: «Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular», lo cierto es que tal previsión legal no excluye la obligación que pesa sobre la Administración de pronunciarse sobre el tema de fondo planteado por el interesado, esto es, la procedencia o no de acceder a la reclamación patrimonial de esa Administración.

Como V. E. conoce, el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige esta Institución, dispone que el Defensor del Pueblo, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El silencio administrativo es, por tanto, una técnica dirigida a la protección de los intereses de los ciudadanos con la cual se pretende evitar que la inactividad formal de la Administración cierre el acceso del interesado a la vía jurisdiccional, provocando así su indefensión. Por ello, el silencio administrativo no es otra cosa que una ficción legal que habilita al interesado para acudir a dicha vía jurisdiccional, pero no excluye en ningún caso el deber inexcusable de la Administración de dictar una resolución expresa.

En consecuencia, la figura del silencio administrativo negativo actúa en el beneficio exclusivo del ciudadano y a los solos efectos procesales.

Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, se procede a efectuar la siguiente sugerencia:

«Proceder a finalizar la tramitación del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial emitiendo la resolución que proceda, con objeto de dar plena eficacia al derecho que tienen los ciudadanos de disponer de respuesta expresa respecto de las solicitudes que formulen ante las Administraciones Públicas».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de V. E. y en espera de la preceptiva respuesta.

**Sugerencia 203/2013, de 12 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sobre el derecho de participación de ADENA en el anteproyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita (13009773). Pendiente.**

Se ha recibido su escrito referido a la queja arriba indicada, y una vez estudiado su contenido, esta Institución considera necesario realizar algunas reflexiones acerca de los argumentos proporcionados por esa Secretaría de Estado.

En relación con la participación de ADENA en la elaboración del anteproyecto de ley de Asistencia jurídica gratuita, se señala que el Ministerio no ha sido el órgano proponente del anteproyecto. No obstante, quizá en los trámites de informe y consultas que se sustancian al amparo del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ese Ministerio puede valorar la petición formulada por ADENA e informar al respecto al ministerio proponente, o incluso dar traslado de dicha petición a este último para que proceda a su valoración.

Por otro lado, a los efectos de determinar si ADENA puede tener condición de persona interesada en la elaboración del anteproyecto de Ley de Asistencia jurídica gratuita, la Secretaría de Estado ha argumentado lo siguiente:

a) Que el acceso a la justicia gratuita no está incluido dentro de los derechos medioambientales.- El matiz que cabe realizar ante esta afirmación es que, aunque así fuera –y se despojara de todo valor la explícita remisión que el artículo 23.2 de la Ley 27/2006 realiza a la Ley de Asistencia jurídica gratuita-, esto no sería un impedimento para que el Departamento valorara y, en su caso, diera traslado al Ministerio promotor, de una petición formulada por organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto –la protección del medio ambiente- coincide con el ámbito material de competencias de ese Ministerio, y teniendo en cuenta que, mediante el reconocimiento del acceso gratuito a la justicia de las citadas organizaciones, podrían ampliarse los mecanismos de tutela del medio ambiente y, en consecuencia, contribuirse a una mejor protección de este bien jurídico.

b) Que el acceso a la justicia gratuita es un derecho de configuración legal y que la vigente Ley de Asistencia jurídica gratuita no reconoce entre las entidades que pueden gozar de dicho beneficio a las organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la protección del medio ambiente.- Esta afirmación no impide que, en el anteproyecto de ley que se tramita para modificar la norma vigente, el departamento, si lo estima conveniente, proponga que se incorporen nuevas entidades que puedan acogerse al beneficio de la justicia gratuita. Precisamente,

por ser un derecho de configuración legal cuya modificación se encuentra en tramitación, parece el momento oportuno para que ese Ministerio estudie la petición formulada por ADENA y facilite su participación en la tramitación del anteproyecto.

Asimismo, respecto a la pretensión de ADENA de haber sido consultada en la elaboración del proyecto, tampoco parece un argumento del todo válido alegar que la materia objeto del anteproyecto no está amparada por la Ley 27/2006. Además, de los argumentos expuestos, y de lo que se dirá en el párrafo siguiente sobre la incidencia ambiental del proyecto, a juicio de esta Institución debe añadirse que participar en la elaboración de disposiciones de carácter general es un derecho que efectivamente garantiza en materia ambiental la Ley 27/2006, pero también es una exigencia derivada del Estado democrático, definido en nuestra Constitución y que se manifiesta, entre otros, en su artículo 9.2, como mandato a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política. Parece difícil negar la participación de los ciudadanos en la elaboración de los anteproyectos de ley, con independencia de la materia de que se trate, cuando dicha participación se recoge obligatoriamente para las disposiciones reglamentarias en el artículo 105 de la Constitución y en el artículo 24 de la Ley del Gobierno, y cuando las leyes son aprobadas por las Cortes Generales, en cuanto representantes de los ciudadanos.

Finalmente, respecto a si el proyecto de ley de Asistencia jurídica gratuita debe ser informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, debe precisarse que el artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, habla de proyectos normativos con incidencia ambiental, no de materias que se regulen exclusivamente al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.23.<sup>a</sup> de la Constitución y que tengan la condición de normativa básica exclusivamente en virtud de este título. Por los argumentos anteriormente expuestos, y siguiendo un criterio extensivo o favorable al ejercicio de los derechos, podría valorarse afirmativamente también la consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente sobre esta cuestión.

De conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular la siguiente sugerencia:

«a) Realizar una interpretación no restrictiva, sino favorable, al ejercicio real y efectivo de los derechos de participación pública en relación con los proyectos normativos en materia de medio ambiente o con incidencia ambiental.

b) Facilitar al máximo la participación de las organizaciones no gubernamentales constituidas en ese ámbito en la elaboración de los dichos proyectos.



c) En particular, asegurar la participación y valorar las alegaciones formuladas por la entidad reclamante respecto a la elaboración del anteproyecto de ley que modifica la de asistencia jurídica gratuita».

Se solicita que comunique a esta Institución si acepta o no la sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 209/2013, de 13 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de Palencia, sobre los deberes de la Policía Municipal (13008135). Pendiente.**

Se acusa recibo de su escrito, sobre el asunto arriba indicado, al que se acompaña un documento que recoge las consideraciones realizadas por el Jefe de la Policía local de ese Ayuntamiento.

En dicho documento se señala que el vehículo policial eléctrico tipo Twizzy, que habitualmente en horario y tiempo determinado es dejado por el agente 4149 junto al borde derecho de la plaza de España, no dificulta ni entorpece el desarrollo del tránsito y seguirá estacionando en dicho lugar pues así le ha sido ordenado por sus superiores. El hecho de que el vehículo estacione sobre una línea continua amarilla y de que el agente esté tomándose un café en un bar próximo al lugar no se considera relevante ni modifica la apreciación de que el vehículo policial no ha estacionado de manera irregular.

Según lo dispuesto en la normativa reguladora de la seguridad vial, los agentes de la autoridad están exentos de determinadas prohibiciones, como puede ser la utilización de dispositivos de telefonía móvil, pero ninguna norma les autoriza a circular prescindiendo de la normativa reguladora del tráfico. Así, aunque los vehículos prioritarios puedan circular por encima de los límites de velocidad y estén exentos de cumplir otras normas o señales, el Reglamento general de circulación dispone que los conductores de dichos vehículos harán un uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente.

Ni el Jefe de la Policía Local ni los mandos intermedios de dicho cuerpo pueden ordenar o autorizar a un agente el estacionamiento de un vehículo policial en un lugar prohibido con independencia de la urgencia del servicio que esté prestando y de que estén disponibles para su uso otras plazas de estacionamiento.

También afirma el Jefe de la Policía Local que el interesado tiene una predisposición negativa y de rechazo, sin base legal ninguna y solamente fundada en una animadversión o manía, no sustentándose su queja en una justificación sólida, lógica y ajustada a derecho, y concluye que de insistir en la misma cuestión se podrá considerar su actitud como un entorpecimiento hacia la labor policial.

A juicio de esta Institución, la queja presentada por el interesado tiene suficiente fundamento como para que los mandos de la Policía Local hubiesen recordado al agente 4149 que no está exento de cumplir las normas de circulación, que debe estacionar su vehículo en los lugares autorizados para ello y que únicamente está

exento de la prohibición de estacionar en un lugar prohibido cuando esté prestando un servicio urgente o resulte imprescindible para el cumplimiento de un deber.

Por el contrario, no tiene base legal ni justificación lógica ordenar o autorizar a un agente a estacionar sistemáticamente en un lugar prohibido, con independencia de las circunstancias que concurran en cada caso.

Por todo cuanto antecede, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, procede formular al Ayuntamiento de Palencia la siguiente sugerencia:

«No autorizar, por parte de la Jefatura de la Policía Local, los estacionamientos de los vehículos policiales en lugares prohibidos cuando no sea necesario para el desempeño de sus funciones, y recordar a los conductores de los mismos la obligación de cumplir las normas reguladoras de la seguridad vial».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de esa Corporación.

**Sugerencia 210/2013, de 13 de noviembre, formulada a la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia, para la rectificación de una autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluyendo la reducción por minusvalía (11007468). Pendiente.**

Se ha recibido su escrito, en el que contesta a la queja de referencia, sobre una solicitud de devolución de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el mismo se alega que si bien existen distintos pronunciamientos en vía judicial y administrativa, incluso de la propia Dirección General de Tributos, en sentido favorable a la equiparación pretendida por el interesado, no procede acordar la devolución de ingresos indebidos, al tratarse de un acto tributario firme y consentido, sólo susceptible de revisión mediante la utilización de alguno de los procedimientos especiales previstos en el artículo 213.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Hay que tener en cuenta que el artículo 31 de la Constitución española dispone que el sistema tributario debe ser justo y que, en ningún caso, debe tener carácter confiscatorio.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, basa la ordenación del sistema fiscal en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

En consecuencia, una vez constatado el derecho del interesado a aplicar la reducción por minusvalía a la hora de liquidar el impuesto, esa Consejería debería proceder a rectificar la autoliquidación y devolver al interesado el importe que le corresponde.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular la siguiente sugerencia:

«Anular el acuerdo desestimatorio de la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, notificado el 23 de octubre de 2010, y rectificar la citada autoliquidación aplicando la reducción por minusvalía, y devolver al interesado lo que le corresponde».

En espera de la remisión de la preceptiva información, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

**Sugerencias 218/2013 y 220/2013, de 13 de noviembre, formuladas al Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, Comunidad de Madrid, y al Ayuntamiento de Madrid, sobre la concertación de acciones administrativas (12013358).** Aceptada y Pendiente.

En relación con la queja arriba indicada, el interesado presenta un extenso y documentado escrito de alegaciones, a las que se refiere esta resolución a continuación, al hilo de las consideraciones que al respecto hace la institución del Defensor del Pueblo.

La Administración municipal dijo que los Departamentos del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad estaban estudiando las medidas propuestas en febrero de 2012 por vecinos de La Piovera, presentadas a través del bufete.

La falta de respuesta sobre la posible construcción de una rotonda en la confluencia de las calles Isis y Galatea (acceso a la vía de servicio de la A-2) ya fue señalada por esta Institución al Ayuntamiento y a ese Consorcio Regional de Transportes. Los estudios del Consorcio y de la Empresa Municipal de Transportes tampoco han sido aportados al expediente, pero no es función del Defensor del Pueblo, ni tiene competencia técnica para ello, dirimir cuestiones sobre si, por ejemplo, es escasa la distancia entre paradas, si cabe la posibilidad del replanteo de su ubicación, sobre trayectos superpuestos entre líneas de buses y cuestiones análogas. La función de esta Institución es que estas cuestiones sean tratadas por las administraciones debidamente, con participación ciudadana y con criterios razonables y no arbitrarios.

Por el contrario, los reclamantes dejan claro que sus primeros escritos datan de septiembre de 2011 y que desde la reunión en la Junta Municipal de Hortaleza en octubre siguiente la única respuesta obtenida ha sido la carta de la Presidencia de la Comunidad de Madrid sobre dar traslado al Consorcio de Transportes y otra de la Dirección Gerencia de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, sin duda razones suficientes para no poder estar los vecinos satisfechos con el Ayuntamiento ni con la Comunidad de Madrid.

El Defensor del Pueblo estima razonable que se alegue por los vecinos que las administraciones parezcan circunscribir el problema que les afecta a la elevada circulación de buses por esas calles, sin comprender que el perjuicio para los vecinos habría comenzado desde que el tráfico rodado circula por el interior del barrio, en lugar de por su cauce natural que es la vía de servicio de la Nacional II.

Sentado lo anterior, las alegaciones, en síntesis, son: a) La queja tiene por objeto el perjuicio que ha supuesto para los vecinos el aumento del tráfico rodado, no solamente de autobuses, por el interior de las calles del barrio. b) Los vecinos pretenden de las administraciones soluciones y compromisos a sus problemas, y no respuestas sin un estudio previo y un estudio a fondo de todas las alternativas que han planteado.

De conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo, he resuelto dirigir sin más trámite, tanto al Ayuntamiento de Madrid como a ese Consorcio Regional de Transportes, la siguiente sugerencia:

«Proceder de consuno y sin demora, por el Ayuntamiento de Madrid (Departamentos del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad), por el Consorcio Regional de Transportes y por la Empresa Municipal de Transportes, a:

1º. Convocar una reunión con una representación de los vecinos de La Piovera, en que la representación pueda participar en la exposición y estudio de las medidas propuestas en febrero de 2012 por los vecinos.

2º. Acto seguido, concertar los tres organismos unas conclusiones que sean trasladadas a los vecinos, sobre:

a) la magnitud del perjuicio que habría supuesto para los vecinos el aumento del tráfico rodado, no solamente de autobuses, por el interior de las calles del barrio;

b) la pretensión de que las administraciones solucionen y se comprometan respecto de los problemas identificados.

Todo ello basado en los estudios hechos o por hacer de las alternativas planteadas, estudio al que puedan acceder los vecinos, y donde se incluya, además, el relativo a la posible construcción de una rotonda en la confluencia de las calles Isis y Galatea (acceso a la vía de servicio de la A-2)».

Se agradece de antemano su colaboración y espero, de conformidad con el artículo 30 de la ley orgánica, que, a la mayor brevedad posible, comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 225/2013, de 15 de noviembre, formulada al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para poner a disposición del paciente los medios precisos, propios o, en su caso, externos, para que reciba el adecuado tratamiento, médico y psicológico, clínicamente recomendado (13006281). Pendiente.**

Esta Institución ha recibido la información relativa a la asistencia sanitaria prestada por el Hospital Universitario de Ceuta al menor (...), hijo de la interesada en el expediente de referencia.

Se agradece el detallado relato cronológico de los hechos que han rodeado este caso y que permite ponderar adecuadamente las circunstancias que han complicado la atención médica a este paciente, desde el agravamiento de su cuadro clínico en el verano de 2012.

Como se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones, con motivo de la tramitación de otros expedientes de queja, esta Institución comprende las dificultades, en cuanto a limitación de oferta prestacional, a las que deben hacer frente los centros sanitarios dependientes de ese Instituto en las ciudades de Ceuta y Melilla, y que obligan, en muchos casos, a derivar los pacientes a centros hospitalarios de la península. Precisamente, en fechas recientes, esta Institución ha tenido ocasión de formular una recomendación a ese organismo, dirigida a impulsar protocolos verificables de derivación de los pacientes que lo necesitan a otros centros del Sistema Nacional de Salud, así como la conveniente firma de acuerdos de cooperación con los diferentes Servicios de Salud. Sin duda, esos acuerdos y protocolos servirán para garantizar mejor la atención prestada a los ciudadanos en Ceuta y Melilla, y para facilitar el trabajo de los profesionales y directivos que trabajan en los centros dependientes del INGESA.

Las circunstancias del caso presente ponen de manifiesto, sin embargo, que, a pesar de las gestiones realizadas, tras el ingreso del menor en el Hospital Niño Jesús de Madrid y su regreso a Ceuta, este y su familia han encontrado dificultades para seguir los tratamientos indicados por los especialistas que le han atendido en ambas ciudades. Esta Institución toma en consideración los hechos expuestos en el informe remitido por ese organismo, referidos a las circunstancias de organización administrativa en el centro hospitalario de esa ciudad autónoma que han conducido a la falta de medios profesionales para prestar adecuadamente el tratamiento de logopedia, así como las limitaciones que impiden ofrecer un servicio de atención psicoterapéutica. Pero lo cierto es que no puede atribuirse a la libre voluntad de la familia del paciente el hecho de que hayan tenido que acudir, finalmente, y tras varias



gestiones, a un centro privado para obtener el tratamiento prescrito, el cual puede coadyuvar a superar en parte las lesiones sufridas por el menor a raíz del agravamiento de su estado psicológico y el intento de suicidio que tuvo lugar.

Esta Institución entiende que el INGESA ha de estar en condiciones de ofrecer a su cargo una alternativa terapéutica al paciente, en el sentido indicado por los facultativos que le han atendido. Con fundamento en lo anterior, se formula a V. I. la siguiente sugerencia:

«Poner a disposición del paciente (...) los medios precisos, propios del INGESA o, en su caso, externos, para que reciba el adecuado tratamiento médico y psicológico, clínicamente recomendado».

Esta Institución queda a la espera de su respuesta, en la que se indique la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de los motivos para su rechazo, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

**Sugerencia 231/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Secretaría de Estado de Justicia, Ministerio de Justicia, para agilizar la resolución del recurso (08023854). Pendiente.**

Se acusa recibo de su escrito sobre el asunto arriba indicado, en el que comunica que el recurso de la interesada sigue en estudio. La solicitud de inscripción de matrimonio se remonta a 2008 y el recurso contra la denegación de la inscripción, por considerar el matrimonio simulado, a 2010, por lo que se habría sobrepasado ampliamente el plazo medio de resolución reconocido por esa Secretaría de Estado, por lo que, de conformidad con el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, se ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Resolver con la mayor brevedad el recurso concernido contra la denegación de inscripción de matrimonio, que acumula una demora de tres años».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de ese organismo.

**Sugerencia 232/2013, de 25 de noviembre, formulada a la Dirección General de la Policía, Ministerio del Interior, para reforzar las mejoras necesarias en el Puesto Fronterizo de Beni Enzar en Melilla, con el fin de mejorar el sistema de limpieza y dignificar las condiciones en las que prestan servicio los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía del Puesto (12284656). Pendiente.**

Con motivo de la visita girada al Puesto Fronterizo de Beni Enzar en Melilla, el pasado 29 de agosto, se ha tenido ocasión de comprobar el estado de las instalaciones. El Defensor del Pueblo inició actuaciones en el mes de diciembre de 2012 con la Secretaria de Estado de Seguridad al haber comprobado, durante el transcurso de una visita realizada, la necesidad de abordar una mejora de tales instalaciones, así como la de buscar nuevas fórmulas que permitan gestionar de manera más ágil y ordenada el paso de personas y mercancías. Actualmente, las actuaciones ante la Secretaria de Estado siguen su curso hasta que comiencen y finalicen las obras proyectadas para la mejora de las instalaciones del puesto fronterizo.

No obstante, con independencia de la anunciada remodelación general, se ha apreciado la urgente necesidad de tomar medidas que mejoren de manera provisional las condiciones de tránsito del comercio transfronterizo y, especialmente, la dignificación de las condiciones de trabajo de los funcionarios de policía que prestan servicio en ese puesto fronterizo.

Por todo lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, se ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«1. Reforzar el sistema de limpieza en las zonas de tránsito, así como en las garitas utilizadas por el Cuerpo Nacional de Policía.

2. Introducir las mejoras necesarias, de manera provisional, y hasta tanto finalicen las obras anunciadas, con el fin de dignificar las condiciones en las que prestan servicio los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía del Puesto Fronterizo de Beni Enzar en las distintas garitas. En especial, adecentando el espacio habilitado para la consulta de datos situado junto al paso de personas (pintura, limpieza a fondo y sustitución del mobiliario existente)».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de ese organismo.

**Sugerencia 236/2013, de 28 de noviembre, formulada al Ayuntamiento de L'Elia (València/Valencia), sobre la imposición de las tasas al sujeto beneficiario del servicio (13008941).** Pendiente.

Se ha recibido su escrito (salida n.º [...]), en el que contesta a la queja formulada por don (...), que fue registrada en esta Institución con el número arriba indicado.

De la lectura del mismo se desprende que consideran que el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su aplicación, el artículo 3 de la Ordenanza fiscal municipal que regula la Tasa, exigen que se practique la liquidación directamente al sustituto del contribuyente y no al contribuyente.

Como bien señalan en su contestación, el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece con claridad que son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes aquellas personas, físicas o jurídicas, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que presten o que realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20 de la citada norma.

Este mismo texto es reproducido en esencia en el artículo 3 de la Ordenanza municipal que regula la Tasa, cuando dice: «Tendrá condición de sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el poseedor de los residuos, entendiéndose por tal, el productor de los residuos [...] ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario».

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define, en la categoría de obligados tributarios, las figuras que componen esta, y en la que aparece en primer lugar el contribuyente, y en segundo lugar el sustituto del contribuyente. El artículo 36 señala como sujeto pasivo al obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal. Considera que es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible, y sustituto del contribuyente quien, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las inherentes a la misma.

Si bien destaca la amplitud subjetiva con la que la ley define al contribuyente, su pretensión es que la Administración pueda cumplir con su labor recaudatoria mediante la utilización de figuras sustitutorias.

No obstante, el contribuyente es quien debe cumplir la obligación tributaria, en primer lugar por ser precisamente quien la origina, ya que la realización del hecho imponible del tributo es el que desencadena el nacimiento de la obligación tributaria y, por tanto, la persona que la genera viene obligada a su cumplimiento.

El sustituto reemplaza en la obligación tributaria al contribuyente por imperativo legal, con independencia de la posibilidad de repercutir dicha obligación al contribuyente, pero a tenor de la lectura del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ya citado, dicha imposición no existe en las tasas locales, ya que la dicción legal establece claramente el orden de prioridades, nombrando contribuyente a quien se beneficia del servicio y como sustituto a quien disfrute determinados derechos sobre el objeto tributario.

El elemento determinante es la necesidad de que exista un beneficio particular, singularizado, que permita considerar que quien se aprovecha de la prestación de un servicio concreto, debe contribuir por medio de la correspondiente tasa, ya que de otro modo carecería de sentido el resto de la regulación de este tributo, que atiende al principio de equivalencia o beneficio. Y por ello es por lo que el pago de la tasa debe recaer sobre aquellas personas o entidades que realizan el hecho imponible y han obtenido un beneficio especial; de forma que será contribuyente quien de manera especial se beneficia, en su persona o en sus bienes, por la utilización del dominio público o la realización de ciertas actividades administrativas; con independencia de que el legislador articule otras posiciones jurídico-subjetivas, de responsabilidad o sustitución, dirigidas a facilitar la gestión tributaria y a asegurar el cobro del crédito.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede formular la siguiente sugerencia:

«Atender la solicitud de practicar la liquidación de la Tasa por Gestión de Residuos Urbanos a la persona beneficiaria del servicio».

En espera de la remisión de la preceptiva información, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de esta sugerencia o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptarla, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

**Sugerencia 238/2013, de 28 de noviembre, formulada a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, Gobierno de Cantabria, sobre el acceso a la información ambiental contenida en un expediente por obras que afectan a un hábitat protegido en el Río Pas (13024457). Pendiente.**

Se ha recibido su escrito referido a la queja arriba indicada, y una vez analizado su contenido esta Institución ha de realizar las siguientes consideraciones:

1ª. De acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos pueden ejercer el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

Por tanto, la Ley 27/2006 regula un derecho de acceso a la información ambiental que es mucho más amplio que el derecho de acceso a los archivos y registros (art. 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y distinto del derecho que asiste a todo ciudadano de conocer los documentos y el estado de un procedimiento en el que es interesado (arts. 31 y 35 de la Ley 30/1992).

En aplicación de la Ley 27/2006, y, en síntesis, para ejercer su derecho de acceso a la información ambiental, el solicitante no necesita ser interesado en el procedimiento, en el sentido del artículo 31 de la Ley 30/1992 o que los documentos pedidos formen parte de un expediente terminado en la fecha de la solicitud, ni que estos obren en un tipo de soporte material determinado. Tampoco los expedientes sancionadores están excluidos de dicho acceso.

2ª. Lo relevante, a efectos de facilitar acceso a la información del expediente, es que la información que se solicita pueda ser calificada como información ambiental. Así, el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, define información ambiental como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y f). El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

A tenor de este artículo parece poco discutible el carácter ambiental de la información solicitada, ya que versa sobre unas obras con posible afección a un hábitat de interés comunitario y sobre el estado de las actuaciones realizadas o en curso para restablecer la legalidad en unos terrenos afectados por un deslinde marítimo terrestre, que cuentan con protección del Plan de Ordenación del Litoral y del Plan especial de la red de sendas y caminos del litoral, que además tienen la calificación de suelo rústico de especial protección de áreas naturales y que albergan humedales y especies vegetales y animales invertebrados protegidos.

De conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular ante esta Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza la siguiente sugerencia:

«Proporcionar la información solicitada por la Asociación ecologista, al amparo de lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 2.3 de la Ley reguladora de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente».

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se solicita que comunique a esta Institución si acepta o no la sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 248/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, Ministerio de Fomento, para la adopción de medidas que mitiguen la contaminación acústica de la carretera A-38 a su paso por Sueca (València/Valencia) (11023010). Pendiente.**

Se ha recibido su escrito referido a la queja arriba indicada, en el que se reitera una información ya conocida y que la falta de actuación administrativa se justifica por razones presupuestarias.

Ante esta situación y teniendo presente que, según el compareciente, es posible percibir claramente el ruido procedente de la autovía con solo personarse cualquier día entre las 6:00 y las 8:00 horas, por ejemplo, en la esquina de la calle Verónica con la Av. Mestre Serrano, aun sin sonómetro para entender la molestia que soportan diariamente los vecinos de Sueca, esa Administración podría trasladarse hasta allí y levantar acta de la contaminación acústica percibida, con el fin de conocer el problema denunciado y abordarlo con las medidas precisas.

Por todo ello y dado el tiempo que dura ya la presente actuación sin que se consigan avances significativos para minorar la contaminación acústica denunciada, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formular ante esa Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento la siguiente sugerencia:

«1) Acreditar documentalmente el cumplimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (en particular los apartados 5 y 10), al tratarse de una obligación legal.

2) Trasladar a los vecinos los informes anuales y los resultados de las campañas de mediciones acústicas, que la Administración está obligada a realizar.

3) Efectuar mediciones acústicas en períodos tanto diurnos como nocturnos y en distintos días, incluidos los días con viento de componente oeste por su especial incidencia en la propagación del ruido de la autovía.

4) Ejecutar las acciones correctoras supletorias necesarias para reducir las molestias acústicas de la autovía».

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se solicita que comunique a esta Institución si acepta o no la sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.





**Sugerencia 252/2013, de 9 de diciembre, formulada a la Secretaría General Técnica de Sanidad, Comunidad de Madrid, para que se dé respuesta al escrito presentado ante la Secretaria General Técnica de Sanidad, en fecha 24 de agosto de 2012, respecto a la autorización del funcionamiento de una clínica vascular y se notifique formalmente a la interesada (13021148). Aceptada.**

Se ha recibido su escrito, relativo a la queja registrada con el número arriba indicado.

Analizado el contenido de la información remitida, se procede seguidamente a efectuar diversas consideraciones:

En primer lugar, cabe señalar que la interesada puso de relieve ante esta Institución que, en fecha 24 de agosto de 2012, presentó, en el registro de entrada de esa Secretaría General, una solicitud de información relativa a la autorización de funcionamiento de la Clínica vascular (...), de Madrid, sin obtener respuesta. Añadía que, mediante «una llamada telefónica de una persona que manifestó trabajar en la Dirección General de Atención al Paciente de la Consejería de Sanidad, se le indicó que la clínica tenía autorización de funcionamiento y que, en breve, recibiría contestación por escrito, notificación que no se había producido».

En la comunicación remitida por V. I., tras detallarse las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de la petición formalizada por la señora (...), se señala que, en fecha 15 de marzo de 2013, fue informada telefónicamente del resultado de las mismas.

De la información facilitada por esa Administración se desprende que no se ha notificado, en tiempo y forma, la resolución o, en su caso, la pertinente contestación que se derive del escrito formulado por la señora (...). El hecho de que se le informara telefónicamente sobre las cuestiones por ella planteadas, no exime a esa Administración de la obligación que le incumbe de responder expresamente y de notificar la resolución o contestación adoptada. La respuesta por escrito, incluso en los mismos términos en los que se efectuó telefónicamente, es, por tanto, una exigencia prevista en las normas que rigen el marco legal vigente en la materia.

Las actuaciones de los ciudadanos ante la Administración Pública pueden adoptar la forma de peticiones, que podrán versar sobre cualquier asunto o materia comprendida en el ámbito de competencias del destinatario, y en solicitudes al amparo de una norma material cualquiera.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, reconoce a los ciudadanos la facultad de dirigirse a los poderes públicos reclamando la adopción

de medidas que satisfagan sus intereses particulares o convengan, a su juicio, al interés general. Las solicitudes se fundamentan en un derecho subjetivo o un interés legítimo amparado en una norma material, y para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico establece un procedimiento específico.

La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición, determina, en su artículo 11.1: «Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación». Por ello, de calificarse el escrito de la señora (...) como una petición, la Administración tiene la obligación de tramitarla y de contestarla.

De concederse al referido escrito la naturaleza propia de una solicitud, es igualmente preciso señalar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece, en su artículo 42.1, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados. De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 59 de esta última ley, una vez dictado el acto, es decir, la respuesta o resolución a la solicitud formulada, la Administración tiene el deber de velar por que la notificación de la misma sea practicada y, por tanto, el acto formalmente comunicado al interesado.

Por tanto, ya sea con la consideración de una solicitud o, en su defecto, con la naturaleza de una petición, subsiste la obligación de tramitar y contestar formalmente el escrito de la señora (...), en el sentido que resulte más conveniente.

Debe dejarse constancia también de que el Defensor del Pueblo se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 17.2, último párrafo, de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, según el cual «en cualquier caso velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados».

Con fundamento en lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, esta Institución ha acordado dirigirle el siguiente recordatorio del deber legal:

«De resolver y contestar, de forma expresa, las solicitudes y peticiones formuladas por los ciudadanos y notificar formalmente la resolución o contestación recaída, dando cumplimiento con ello a lo previsto en los artículos 42 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición».

Asimismo, en coherencia con lo anterior, se formula a V. I. la siguiente sugerencia:

«En respuesta al escrito presentado ante esa Secretaria General, en fecha 24 de agosto de 2012, por la señora (...) respecto a la autorización de funcionamiento de la Clínica (...), notificar formalmente a la interesada la decisión adoptada al respecto».

Se agradece su preceptiva respuesta, a la mayor brevedad posible, en el sentido de si se aceptan o no el recordatorio del deber legal y la sugerencia formuladas, así como, en caso negativo, las razones que se opongan para su aceptación.

**Sugerencia 255/2013, de 11 de diciembre, formulada al Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama (Madrid), sobre la obligación de impulsar la ejecución urbanística de una unidad de ejecución, en los términos y plazos previstos por el Planeamiento General vigente en el municipio (12022799). Pendiente.**

Se ha recibido escrito de esa Alcaldía (salida n.º [...]), referido a la queja registrada en esta Institución con el número arriba indicado.

Esta Institución preguntaba en su última comunicación sobre la posibilidad de que ese Ayuntamiento impulsara la ejecución urbanística de la UE-11 y redactara de oficio el Estudio de Detalle. A la vista de la respuesta recibida, se formulan las siguientes consideraciones como fundamento de la propuesta que figura al final.

El señor (...) es propietario de una parcela clasificada en el PGOU como suelo urbano consolidado e incluida en la Unidad de Ejecución ED-11 en la que es necesario formular en primer término un Estudio de Detalle. Al parecer, el camino del Pocillo, donde se encuentra la citada parcela, no cuenta con pavimentación de calzada ni solado y encintado de aceras, ni evacuación de aguas, ni alumbrado público. No puede por tanto considerarse un solar. Además, el ancho del camino en la actualidad es de 7 metros, y el Plan General fija un ancho de 8 m, por lo que las parcelas con frente a este han de ceder el suelo destinado a vial (0,5 m a cada lado del camino).

Los requisitos para poder edificar en las parcelas clasificadas como suelo urbano consolidado que no tienen la condición de solar, vienen establecidos en el artículo 19 de la Ley 9/2001. Según este precepto, los terrenos así clasificados estarán legalmente vinculados a los usos previstos por la ordenación urbanística y, en su caso, a la construcción o edificación, así como afectados por la carga de la ejecución y la financiación de todas las obras de urbanización que aún resten para que la parcela adquiera la condición de solar. La realización de cualquier acto de edificación requerirá con carácter previo la puesta a disposición del municipio de la superficie que, en su caso, deba cederse y la prestación de garantía suficiente para la realización de las obras de urbanización pendientes.

Esta regulación, según informó ese Ayuntamiento, se incorporó al Plan General, para lo cual este delimitó una unidad urbana -la número 11-, en la que es necesario completar la ordenación (mediante un Estudio de Detalle) y la urbanización con carácter previo (o simultáneo, en el caso de la urbanización) a la edificación o construcción. Dicen las condiciones concretas que el Plan General establece para dicha unidad urbana que el Estudio de Detalle será redactado bien a instancia de la

Administración local, bien de los propietarios, desde el primer día de la aprobación definitiva del propio PGOU. Además, con carácter general, este establece también que el plazo de presentación de los Estudios de Detalle será de un año para los propietarios afectados, a partir del cual podrá ser redactado por el Ayuntamiento. A partir de su aprobación la entidad local podrá realizar el proyecto de obras ordinarias para ejecutar las zonas públicas y ejecutarlo mediante contribuciones especiales.

Por tanto, la clasificación de suelo urbano consolidado obliga al propietario de los terrenos al cumplimiento de una serie de deberes. Como quiera que ese Ayuntamiento ha rehusado en este caso tomar la iniciativa y redactar de oficio el Estudio de Detalle, es claro que han de hacerlo de común acuerdo los propietarios de la unidad. Sin embargo, según señaló el interesado en su día ninguno de sus vecinos quiere proceder a dicho desarrollo que, por tanto, en la actualidad se encuentra bloqueado. Transcurridos casi tres años desde que se aprobara el nuevo PGOU, ese Ayuntamiento hasta el momento no ha ofrecido ninguna solución a la situación. Una vez más, en su último escrito considera que como no tiene recursos suficientes no puede hacer más ni adoptar medidas adicionales, atribuyendo de forma exclusiva a la iniciativa particular la gestión del citado ámbito de actuación. No contempla, en consecuencia, impulsar la ejecución urbanística mediante la utilización de los medios que la normativa dispone a tal efecto.

El artículo 2 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, fija como principio esencial que los poderes públicos promoverán las condiciones para que los derechos y deberes de los ciudadanos sean reales y efectivos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de transformación del suelo. El artículo 3 atribuye a las administraciones el control del proceso urbanístico en sus diferentes fases, como son la urbanización y edificación. Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento de Gestión Urbanística establece que las administraciones suscitarán, en la medida más amplia posible, la iniciativa privada y la sustituirán cuando esta no alcanzase a cumplir los objetivos necesarios, con las compensaciones que la ley establece.

Resulta preciso que esa Administración local ejerza las citadas funciones con carácter inmediato, adoptando las medidas que considere oportunas para garantizar la gestión de la unidad, dado que hasta la fecha no se ha promovido mediante la iniciativa particular. Si se tratara de una actuación integrada, ese Ayuntamiento podría sustituir el sistema de actuación privada por otro de actuación pública, previa tramitación de un expediente de declaración de incumplimiento por los propietarios de sus deberes urbanísticos. Sin embargo, según informó ese Consistorio en su día, se trata de una actuación aislada por lo que el desbloqueo de la ejecución urbanística

únicamente puede producirse si esa Administración redacta de oficio el Estudio de Detalle.

Una decisión urbanística de planeamiento en la actualidad está ocasionando pérdidas económicas a propietarios que, como el afectado, se ven perjudicados por la decisión municipal. Y no lo es tanto por la propia decisión de planeamiento, sino por adoptarla sin tener en cuenta si iba a poder realizarse en el plazo programado y, sobre todo, si esa Administración iba a contar con recursos económicos suficientes para afrontarla si, como ocurre en este supuesto, fallase la iniciativa privada. Es innegable que, en el caso que nos ocupa, no se han cumplido las previsiones de programación del plan, ni se vislumbra posibilidad alguna de materializarse, ni siquiera a medio plazo.

En suma, esta Institución considera que pese a las carencias económicas que afectan a las corporaciones municipales, en muchos casos con dificultades para ejercer su competencia, esa Administración debe agotar sus esfuerzos para atender la demanda del señor (...), máxime cuando un Estudio de Detalle es un instrumento técnicamente sencillo cuya redacción no requiere un gran desembolso. Tenga en cuenta esa Alcaldía que no se está instando a que ejecute la urbanización pendiente, sino únicamente que asuma la iniciativa y desbloquee la situación redactando el Estudio de Detalle. Los años transcurridos desde que el interesado viene demandando una solución a su problema exigen que ese Ayuntamiento impulse con más diligencia las actuaciones procedentes para alcanzar dicho fin.

Por ello, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, se ha resuelto formular a ese Ayuntamiento la siguiente sugerencia:

«Impulsar la ejecución urbanística de la UE-11 mediante la redacción de oficio, tramitación y posterior aprobación del Estudio de Detalle, posibilidad prevista en las condiciones concretas que el Plan General establece para esa unidad urbana, de forma que se garantice la transformación de los terrenos que la integran, de acuerdo con su clasificación urbanística, en los términos y plazos previstos en el instrumento de planeamiento».

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se solicita que comunique a esta Institución si acepta o no la sugerencia formulada, indicando, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Sugerencia 261/2013, de 26 de diciembre, formulada a la Secretaría General de Inmigración y Emigración, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para que dentro del programa de acogida humanitaria coordinado por la Dirección General de Migraciones y la Dirección General de la Policía, se traslade inmediatamente a la península a los componentes de un grupo familiar, para que las personas que padecen lesiones puedan recibir la atención médica especializada que precisan (13033277). Pendiente.**

Se ha recibido en esta Institución escrito de doña (...), de CEAR Andalucía Occidental, que ha sido registrado con el número arriba indicado.

En el mismo se expone la situación de un grupo familiar de nacionalidad siria que se encuentra en Melilla y se solicita el urgente traslado de dicho grupo, todos ellos solicitantes de protección internacional y documentados como tales, tras la admisión de sus demandas.

El citado grupo está compuesto por:

Doña (...), NIE (...) y su hija de cinco años de edad (...), NIE (...).

Don (...), NIE (...), su esposa doña (...), NIE (...) y las hijas de ambos, (...) y (...), NIE (...) y (...), de cinco y ocho años de edad respectivamente. Los interesados también están a cargo de sus sobrinas menores de edad (...) NIE (...), (...) NIE (...) y (...) NIE (...).

Doña (...), NIE (...), su esposo don (...), NIE (...) y la hija de ambos (...), NIE (...).

El grupo familiar mencionado se ha mantenido unido durante su trayecto migratorio. La familia, según se expone, tiene una amplia red social y familiar en España y, en particular, en Barcelona, por lo que desean unirse al resto de la familia, dado que pueden ser de ayuda, debido a la grave situación de salud que presentan algunos de sus miembros.

Doña (...) presenta graves quemaduras en múltiples partes de su cuerpo producidas por la caída de una bomba en el domicilio familiar, que provocó la explosión de una botella depósito de gas butano que originó una deflagración que alcanzó a la interesada. Recibió atención en su país donde fue intervenida hasta en tres ocasiones. Sin embargo, debido a la situación en la que se encuentra el país y la dificultad para recibir el tratamiento que necesitaba, la familia se trasladó a El Cairo (Egipto) donde fue nuevamente intervenida cuatro veces más y, tras una ligera mejoría, continuaron viaje hasta llegar a Melilla, donde han estado residiendo en un



piso de alquiler en el centro de la ciudad costeado por un familiar residente legal en España. La decisión de residir en la ciudad y no en el CETI está relacionada con la gravedad de las lesiones de doña (...) que le impiden llevar una vida normal y, especialmente, compartir habitación con otras personas.

Doña (...) también presenta graves lesiones: fractura abierta en tibia proximal que precisa colocación de autoinjerto de cresta ilíaca, siendo necesario un control periódico de tal lesión.

Como V. I. conoce, esta Institución ha manifestado en distintas ocasiones su posición sobre la procedencia de trasladar a los solicitantes de asilo a la península y ha formulado una recomendación al órgano competente, con el fin de que se impartan instrucciones para permitir el acceso a los solicitantes de protección internacional, con solicitud admitida a trámite, que residen en los CETI de Ceuta y Melilla, por considerar que la limitación existente hasta el momento no se ajusta a Derecho. En este mismo sentido, se han pronunciado los tribunales al resolver las demandas formuladas por solicitantes de asilo sobre este asunto.

Con independencia de las consideraciones generales ya expuestas en otras ocasiones, esta Institución estima que la situación del grupo familiar referido precisa de una actuación de carácter inmediato. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, se ha estimado procedente formular la siguiente sugerencia:

«Trasladar de manera inmediata a la península, dentro del programa de acogida humanitaria coordinado conjuntamente por la Dirección General de Migraciones y la Dirección General de la Policía, a los componentes del grupo familiar mencionado, con el fin de que las personas que padecen lesiones puedan recibir la atención médica especializada urgente que precisan».

En la seguridad de que esta sugerencia será objeto de atención por parte de esa Secretaría General.